BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.472

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

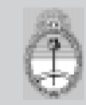
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 712/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Cuba.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE CUBA concedió el placet de estilo al señor D. Oscar Eduardo TORRES AVALOS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE CUBA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar Eduardo TORRES AVALOS (M.I. N° 4.270.126).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 713/2000

Desígnase Representante Especial con carácter Ad Honórem ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO que los Gobiernos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del ESTADO DE ISRAEL, de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de la REPUBLICA FRANCESA, de la REPUBLICA ITALIANA, del REINO DE LOS PAISES BAJOS, de la REPUBLICA DE POLONIA, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y del REINO DE SUECIA integran el Grupo de Trabajo originariamente creado en 1998 sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha sido invitado a participar en las tareas del Grupo de Trabajo por las actividades que realiza en estos temas así como en virtud del reconocimiento internacional logrado por la Comisión para el Esclarecimiento de las Actividades del Nazismo en la República Argentina (CEANA), cuyo mandato fuera renovado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 475 del 9 de junio de 2000.

Que el Gobierno Nacional ha manifestado en el Foro Internacional sobre el Holocausto, que tuvo lugar en la ciudad de Estocolmo en enero de 2000, su claro compromiso con los objetivos que inspiran el mandato del Grupo de Trabajo.

Que la designación de un Representante Especial que actúe como enlace entre dicho Grupo de Trabajo y las entidades guberna-

SUMARIO

mentales y no gubernamentales relevantes constituye la manera eficaz de instrumentar la participación argentina en tan noble emprendimiento internacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito SOLARI YRIGOYEN (M.I. N° 4.109.414) como Representante Especial ante el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional para la Educación, Rememoración e Investigación del Holocausto.

Art. 2° — La presente designación tendrá carácter Ad Honorem.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 715/2000

Nombramiento de Vocal.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de junio de 2000 finalizó las tareas de Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, para las cuales fue nombrado el señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Gustavo Adolfo ROJAS, por Decreto N° 1239 de fecha 22 de octubre de 1998.

Que la Armada Argentina, por razones del servicio propone el nombramiento del señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA, en reemplazo del señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Gustavo Adolfo ROJAS.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 18.870, modificada por la Ley N° 20.395, el nombramiento de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2000, como Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION por un período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2002, al señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M.I. 5.191.630), en reemplazo del señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Gustavo Adolfo ROJAS (M.I. 4.300.059), quien fuera nombrado por decreto 1239 de fecha 22 de octubre de 1998.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murhpy.

PERSONAL MILITAR

Decreto 716/2000

Estado Mayor General de la Armada. Constitución de las Juntas de Calificaciones para el año en curso.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 47 de la Ley N° 19.101 - Para el Personal Militar, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones determinadas en el mismo, para el presente año.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 99 incisos 12) y 14) de la CONSTITUCION NACIONAL, dicha medida debe ser instrumentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Constitúyense, la Junta de Calificaciones para Contraalmirantes, la Junta Superior de Calificaciones para Capitanes de Navío, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos, la Junta de Calificaciones para Capitanes de Navío, la Junta de Calificaciones para Capitanes de Fragata, la Junta de Calificaciones para Capitanes de Corbeta y la Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos, año 2000, en la forma y con el personal que se detalla en el ANEXO I, que es parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Déjase establecido que el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA dictará las normas atinentes a la convocatoria y funcionamiento de dichos organismos calificadores, autoridad a la cual elevarán las proposiciones resultantes de su funcionamiento quién, a su vez, efectuará las proposiciones definitivas ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA ARMADA

— JUNTA DE CALIFICACIONES PARA CONTRAALMIRANTES:

PRESIDENTE:

Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

VOCALES:

Vicealmirante D. Alvaro VASQUEZ (M.I. 6.391.250) y Vicealmirante D. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003).

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES PARA CAPITANES DE NAVIO OFICIALES JEFES Y OFICIALES SUBALTERNOS:

PRESIDENTE:

Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

VOCALES:

Vicealmirante D. Alvaro VASQUEZ (M.I. 6.391.250) y Vicealmirante D. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003), Contraalmirante D. Alberto Valerio PICO (M.I. 5.877.449), Contraalmirante D. Roberto AGOTEGARAY (M.I. 4.634.150), Contraalmirante D. Leonardo Arnoldo STEYERTHAL (M.I. 4.642.845), Contraalmirante D. Carlos Daniel CARBONE (M.I. 4.642.862) y Contraalmirante D. Eduardo Rodolfo LLAMBI (M.I. 4.646.229).

— JUNTA DE CALIFICACIONES PARA CAPITANES DE NAVIO:

PRESIDENTE:

Subjefe del Estado Mayor General de la Armada.

GRUPO COMUN:

Vicealmirante D. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003), Contraalmirante D. Alberto Valerio PICO (M.I. 5.877.449), Contraalmirante D. Roberto AGOTEGARAY (M.I. 4.634.150), Contraalmirante D. Héctor Agustín TEBALDI (M.I. 8.347.635), Contraalmirante D. Julio VARA (M.I. 5.222.014), Contraalmirante I.M. D. Edgardo Fernando BONANNI (M.I. 4.402.113), Contraalmirante D. Edgardo CAMPIANTICO (M.I. 7.983.379) y Contraalmirante D Julio Alberto COVARRUBIAS (M.I. 7.792.370)

SUPLENTE:

Contraalmirante D. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049).

— JUNTA DE CALIFICACIONES PARA CAPITANES DE FRAGATA:

PRESIDENTE:

Subjefe del Estado Mayor General de la Armada.

GRUPO COMUN:

Vicealmirante D. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003), Contraalmirante D. Roberto AGOTEGARAY (M.I. 4.634.150), Contraalmirante D. Guillermo Ramón DELAMER (M.I. 5.222.010) y Capitán de Navío D. Miguel Juan ISAAC (M.I. 7.663.654).

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante Auditor D. José Agustín REILLY (M.I. 4.155.761), Contraalmirante D. Leonardo Arnoldo STEYERTHAL (M.I. 4.642.845), Contraalmirante D. Carlos Daniel CARBONE (M.I. 4.642.862), Contraalmirante D. Eduardo Rodolfo LLAMBI (M.I. 4.646.229), Contraalmirante Contador D. Jorge Alberto JAUREGUI (M.I. 4.433.396), Contraalmirante I. M. D. Edgardo Fernando BONANNI (M.I. 4.402.113), Contraalmirante D. Edgardo CAMPIANTICO (M.I. 7.983.379), Contrealmirante D. Juan Carlos GALLI (M.I. 7.829.624), Contraalmirante D. Jorge Omar GODOY (M.I. 8.700.701), Capitán de Navío Médico D. Antonio Alberto MILEO (M.I. 4.287.384), Capitán de Navío Contador D. Rodolfo Oscar PETERS (M.I. 5.222.039), Capitán de Navío D. Eduardo María LARRINAGA (M.I. 7.663.696), Capitán de Navío D. Reinaldo Daniel CORVALAN (M.I. 7.681.027), Capitán de Navío Ingeniero D. Aníbal Manuel CASILLO (M.I. 4.422.271), Capitán de Navío D. Jorge Luis CANOURA (M.I. 5.084.809), Capitán de Navío Contador D. Julio César CIARROCCA (M.I. 7.663.036), Capitán de Navío D. Oscar Domingo CABRAL (M.I. 7.663.022), Capitán de Navío I.M. D. Haroldo Ricardo SANTILLAN (M.I. 5.400.761), Capitán de Navío I.M. D. Héctor Pascual FERRARO (M.I. 4.554.315), Capitán de Navío D. Carlos María RAMIRO (M.I. 8.069.964), Capitán de Navío D. Miguel Enrique CLEMENTS (M.I. 8.571.700), Capitán de Navío Bioquímico D. Jorge Enrique POZZI (M.I. 6.016.162), Capitán de Navío Odontólogo D. Arnoldo Adalberto Rafael CICHERO (M.I. 4.383.018), Capitán de Navío Médico D. Eugenio COSTA DARROS (M.I. 4.529.342), Capitán de Navío Médico D. Miguel Angel BROCANELLI (M.I. 7.994.289) y Capitán de Fragata Auditor D. Pedro Carlos FLORIDO (M.I. 7.598.712).

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049), Capitán de Navío Contador D. Ricardo Alberto SANCHEZ (M.I. 8.352.354), Capitán de Navío D. Sergio BAZAN (M.I. 7.678.295), Capitán de Navío D. Horacio Gustavo ALVAREZ (M.I. 8.317.079), Capitán de Navío I.M. D. Juan Roberto MARIN (M.I. 5.513.727), Capitán de Navío Ingeniero D. Edgardo Gustavo GIORDANO (M.I. 4.404.942), Capitán de Navío Médico D. Alberto Eduardo SNIDER (M.I. 8.262.314) y Capitán de Navío D. Guillermo José ESTEVEZ (M.I. 10.517.477).

— JUNTA DE CALIFICACIONES PARA CAPITANES DE CORBETA:

PRESIDENTE:

Subjefe del Estado Mayor General de la Armada.

GRUPO COMUN:

Vicealmirante D. Héctor Julio ALVAREZ (M.I. 4.630.003), Contraalmirante D. Carlos Daniel CARBONE (M.I. 4.642.862), Contraalmirante D. Guillermo Ramón DELAMER (M.I. 5.222.010) y Capitán de Navío D. Gustavo Adolfo TRAMA (M.I. 10.391.726).

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante Auditor D. José Agustin REILLY (M.I. 4.155.761), Contraalmirante D. Leonardo Arnoldo STEYERTHAL (M.I. 4.642.845), Contraalmirante Contador D. Jorge Alberto JAUREGUI (M.I. 4.433.396), Contraalmirante I. M. D. Edgardo Femando BONANNI (M.I. 4.402.113), Contraalmirante D. Edgardo CAMPIANTICO (M.I. 7.983.379), Contraalmirante D. Juan Carlos GALLI (M.I. 7.829.624), Capitán de Navío Médico D. Antonio Alberto MILEO (M.I. 4.287.384), Capitán de Navío Contador D. Oscar Enrique REOS (M.I. 7.760.685), Capitán de Navío D. Reinaldo Daniel CORVALAN (M.I. 7.681.027), Capitán de Navío D. Eduardo Amadeo RODRIGUEZ (M.I. 8.490.052), Capitán de Navío D. Jorge Luis CARLOS (M.I. 8.069.957), Capitán de Navío D. Jorge Luis CANOURA (M.I. 5.084.809), Capitán de Navío Contador D. Leopoldo Carlos WICH (M.I. 4.552.812), Capitán de Navío I.M. D. Hector Pascual FERRARO (M.I. 4.554.315), Capitán de Navío D. Oscar RADIVOJ (M.I. 8.647.533), Capitán de Navío Ingeniero D. Víctor Ramón NINE (M.I. 7.746.854), Capitán de Navío Médico D. Héctor Osvaldo CAMPOS (M.I. 8.258.998), Capitán de Navío Contador D. Carlos Alberto BONEL (M.I. 7.801.605), Capitán de Navío I.M. D. Juan Carlos BAILO (M.I. 4.744.690), Capitán de Navío D. Carlos María RAMIRO (M.I. 8.069.964), Capitán de Navío D. Miguel Enrique CLEMENTS (M.I. 8.571.700), Capitán de Navío Bioquímico D. Jorge Enrique POZZI (M.I. 6.016.162), Capitán de Navío Odontólogo D. Arnoldo Adalberto Rafael CICHERO (M.I. 4.383.018), Capitán de Navío Médico D. Alberto Eduardo SNIDER (M.I. 8.262.314), Capitán de Navío I.M. D. Luis Alberto STAUDENMANN (M.I. 8.332.206) y Capitán de Fragata Auditor D. Pedro Carlos FLORIDO (M.I. 7.598.712).

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049), Capitán de Navío D. Jorge Ricardo SOLDAVINI (M.I. 5.274.514), Capitán de Navío Contador D. Mario Adalberto MAYDANA (M.I. 8.069.992), Capitán de Navío I.M. D. Juan Roberto MARIN (M.I. 5.513.727), Capitán de Navío D. Jorge Alberto JANIOT (M.I. 8.576.538), Capitán de Navío Médico D. Miguel Angel BROCANELLI (M.I. 7.994.289) y Capitán de Navío D. Adalberto José ALLOVERO (M.I. 10.391.706).

— JUNTA DE CALIFICACIONES PARA OFICIALES SUBALTERNOS:

PRESIDENTE:

Director General del Personal Naval.

GRUPO COMUN:

Contraalmirante D. Roberto AGOTEGARAY (M.I. 4.634.150), Contraalmirante D. Guillermo Ramón DELAMER (M.I. 5.222.010), Contraalmirante D. Jorge Omar GODOY (M.I. 8.700.701), Capitán de Navío D. Ernesto Telmo JUAN GAUDIERO (M.I. 8.069.994) y Capitán de Navío D. Sergio BAZAN (M.I. 7.678.295).

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante Auditor D. José Agustin REILLY (M.I. 4.155.761), Contraalmirante D. Leonardo Arnoldo STEYERTHAL (M.I. 4.642.845), Contraalmirante Contador D. Jorge Alberto JAUREGUI (M.I. 4.433.396), Contraalmirante I. M. D. Edgardo Fernando BONANNI (M.I. 4.402.113), Contraalmirante D. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049), Contraalmirante D. Juan Carlos GALLI (M.I. 7.829.624), Capitán de Navío Médico D. Antonio Alberto MILEO (M.I. 4.287.384), Capitán de Navío D. Norberto Osvaldo MARTIN (M.I. 8.333.654), Capitán de Navío D. Alfredo Honorio PEREUILH (M.I. 8.464.786), Capitán de Navío D. Gustavo Joaquín TUFIÑO (M.I. 8.302.094), Capitán de Navío I.M. D. Luis María FERRARI DEL SEL (M.I. 7.665.360), Capitán de Navío Bioquímico D. Jorge Enrique POZZI (M.I. 6.016.162), Capitán de Navío Odontólogo D. Arnoldo Adalberto Rafael CICHERO (M.I. 4.383.018), Capitán de Navío Médico D. Eugenio COSTA DARROS (M.I. 4.529.342), Capitán de Navío Ingeniero D. Edgardo Gustavo GIORDANO (M.I. 4.404.942), Capitán de Navío Contador D. Alberto Néstor GARCIA (M.I. 5.518.375), Capitán de Navío Contador D. Humberto Luis OCHOA (M.I. 7.705.346), Capitán de Navío D. Carlos Alberto PAZ (M.I. 10.517.314), Capitán de Navío D. Norberto Alfredo EVERS (M.I. 10.391.854), Capitán de Navío I.M. D. Alberto Juan BAFFICO (M.I. 10.391.833) y Capitán de Fragata Auditor D. Pedro Carlos FLORIDO (M.I. 7.598.712).

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Guillermo Jorge DUHALDE (M.I. 7.792.377), Capitán de Navío D. Francisco

SAVINO (M.I. 7.827.895), Capitán de Navío D. Hugo Alberto MORRIS DALY (M.I. 6.150.039), Capitán de Navío Ingeniero D. Víctor Ramón NINE (M.I. 7.746.854), Capitán de Navío Médico D. Héctor Osvaldo CAMPOS (M.I. 8.258.998), Capitán de Navío I.M. D. Juan Carlos BAILO (M.I. 4.744.690), Capitán de Navío D. Jorge Marcos FERRARI (M.I. 7.697.924) y Capitán de Navío Contador D. Hugo Nelson BIZZARI (M.I. 7.955.515).

JUSTICIA MILITAR

Decreto 717/2000

Nombramiento de Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 560 de fecha 24 de Mayo de 1999 fue nombrado Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, el Vicecomodoro D. Hugo Héctor LOUSTO (E. Gen. 2696) - M.I. N° 8.454.258, hasta completar un período de Ley que finalizó el 31 de marzo de 2000.

Que ante la finalización del mandato del citado Oficial Jefe, se hizo necesario nombrar a su reemplazante.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 52 - Capítulo I - Título IV del Código de Justicia Militar (Ley N° 14.029) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase paro nombrado Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Mayor D. Julio César BOSSIE (E. Gen. 4511) - M. I. N° 14.146.880 a partir del 31 de marzo de 2000 por un período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 31 de marzo de 2004.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy.

OBRAS SOCIALES

Decreto 718/2000

Acéptase la renuncia del Interventor de la Obra Social del Personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. y de las Comunicaciones de la República Argentina y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 2002-3621/98-9 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y agregados sin acumular N° 900/97 del registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y N° 2828/98, N° 2829/98, N° 3655/98 y N° 2930/98 todos del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el DOCTOR D. Leandro Hipólito ILLIA (L.E. N° 4.554.019) ha presentado su renuncia al cargo de Interventor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS N° 2-0040) para el que fuera designado por el Decreto N° 145/00.

Que corresponde proceder a aceptar tal decisión y a designar al funcionario que se hará cargo de la citada intervención.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, ha propuesto para dicha función al DOCTOR D. Alberto Andrés BRAYER.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 28, inciso c) de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, el artículo 40 de la Ley N° 23.661, y el artículo 9, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del DOCTOR D. Leandro Hipólito ILLIA (L.E. N° 4.554.019) al cargo de Interventor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS N° 2-0040) para el que fuera designado por Decreto N° 145/00.

Art. 2° — Desígnase al DOCTOR D. Alberto Andrés BRAYER (L.E. N° 5.760.676) como Interventor en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R-NOS 2-0040), con las facultades de administración y ejecución con que cuenta el Directorio de la citada obra social, según lo fijado en sus estatutos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 719/2000

Créase la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. Integración. Invitación a la Unión Industrial Argentina, la Confederación General del Trabajo y la Comisión Episcopal de Pastoral Familiar para que formen parte de la mencionada Comisión.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 24.650, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las políticas encaradas por el Gobierno Nacional, para la atención y promoción de mejores condiciones de vida y en la defensa de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, es un objetivo prioritario la erradicación del trabajo infanto-adolescente.

Que Organismos Internacionales como la OIT, UNICEF y CEPAL han coincidido en estimar que UNO (1) de cada CINCO (5) niños de entre DIEZ (10) y CATORCE (14) años trabaja en América Latina, alcanzando en nuestro país a DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (214.238) niños, que representan un SEIS COMA SIETE POR CIENTO (6,7%) de la Población Económicamente Activa (PEA) infantil dentro de esta franja de edad. Este número es aún mayor si se tiene en cuenta que actualmente los niños ingresan al mercado de trabajo entre los CINCO (5) y los SIETE (7) años de edad, y que lo hacen en segmentos de la economía que las estadísticas no registran.

Que los aspectos que motivan el ingreso de un niño al mercado de trabajo dependen, fundamentalmente, del contexto socioeconómico, histórico, cultural y jurídico en el que desarrollan su vida cotidiana. No obstante existen dos circunstancias que favorecen esta incorporación:

a) La situación macroestructural: ruptura y deterioro de las economías regionales, altos índices de desempleo y subempleo, altos índices de pobreza.

b) Las situaciones microestructurales que están presentes en la vida diaria de los niños y adolescentes y su entorno más inmediato —historias biográficas del grupo, trayectorias laborales-familiares, interacciones conflictivas intergeneracionales—.

Que las largas jornadas laborales, las desventajosas condiciones de vida y laborales, el estigma social, afectan la estructura de oportunidades sanitarias, culturales y educativas del niño, la posibilidad de mejorar su inserción futura al mercado laboral, y con ello la constitución de su identidad.

Que el Gobierno Nacional entiende que para implementar acciones tendientes a prevenir, disminuir y erradicar el trabajo infantil es necesario tener en cuenta que:

a) Se trata de un problema social de alta complejidad que no puede ser abordado desde una sola área de gobierno u organización no gubernamental, sino en la tarea conjunta de todos los actores sociales vinculados con éste en forma directa o indirecta, padres, maestros, Organizaciones no Gubernamentales (ONGS), Gobiernos Regionales, Provinciales y Municipales, grupos religiosos y representaciones de organizaciones obreras y empresariales.

b) Es necesario articular las políticas a nivel internacional, regional, Provincial Municipal y barrial.

c) Para poder concretar una política eficiente en esta materia es necesaria la constitución de una comisión a nivel nacional que considere en una acción coordinada y consensuada con los distintos actores sociales, el diagnóstico, diseños y aplicación de políticas y proyectos, el seguimiento y la evaluación del impacto de los mismos.

Que el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL elevó a jerarquía constitucional a la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NINO.

Que esa Convención dispone que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Que también adquirió jerarquía constitucional la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que dispone “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Que el Convenio N° 138 sobre “Edad Mínima de Admisión al Empleo” —Año 1973— de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ratificado por Ley N° 24.650, establece que “Todo miembro para el cual esté en vigor este Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños”.

Que el entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, suscribió con fecha 5 de Diciembre de 1996 un Memorándum de Entendimiento con la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Que en ese Memorándum se compromete la creación de un Organismo Nacional Tripartito encargado de formular y ejecutar planes de acción con objetivos, prioridades y acciones concretas para la erradicación del trabajo infantil.

Que dicho organismo priorizará la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil, en concordancia con el Convenio N° 182 sobre “La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación” —Año 1999— de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Que, asimismo, verificará el nivel de cumplimiento de la normativa internacional, regional, nacional y provincial relativa al trabajo de niños y adolescentes; difundirá las disposiciones legales relacionadas con la problemática del Trabajo Infantil; prestará asistencia técnica en el estudio, promoción, servicios y gestión de todas aquellas acciones orientadas a erradicar el trabajo infantil; y recopilará, sistematizará y analizará información estadística sobre trabajo infantil y de menores.

Que es conveniente institucionalizar la Comisión, determinando los organismos nacionales, las asociaciones de empresarios y trabajadores que la integran y la participación que tendrán las instituciones no gubernamentales.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la COMISION NACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL que coordinará, evaluará y dará seguimiento a los esfuerzos en favor de la prevención y erradicación real y efectiva del trabajo infantil.

Art. 2° — Este organismo será presidido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, quien promoverá lo conducente a su funcionamiento.

Art. 3° — La COMISION NACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL se integrará con un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: DE EDUCACION; DEL INTERIOR; DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE; DE ECONOMIA; DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; DE SALUD Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Invítase a integrar la misma a un representante de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, uno de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y uno de la SECRETARIA NACIONAL POR LA FAMILIA de la COMISION EPISCOPAL DE PASTORAL FAMILIAR.

Art. 5° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS podrá convocar a otros organismos públicos y privados a integrar esta Comisión, y creará un Registro de Adherentes para organismos no gubernamentales.

Art. 6° — La ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) el PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC) y el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) participarán en calidad de asesores de la COMISION NACIONAL creada por el presente Decreto.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Alberto Flamarique. — Ricardo R. Gil Lavedra. — José L. Machinea. — Juan J. Llach. — Nicolás V. Gallo. — Federico T. M. Storani. — Héctor J. Lombardo. — Graciela Fernández Meijide. — Adalberto Rodriguez Giavarini.

PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION

Decreto 720/2000

Transfiérense las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto N° 1149/98 al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Decreto N° 1149 de fecha 29 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se creó el “PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION” destinado a distinguir a toda persona que de acuer-

do con el artículo 2° de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias se considere discapacitada y que, superando los obstáculos de su condición, tenga un desempeño destacado en beneficio de la sociedad.

Que, de acuerdo a la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y sus modificatorias, compete al actual MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE todo lo inherente a la asistencia social.

Que por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 se definieron los objetivos de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y, en consecuencia, resulta necesario adaptar las actividades de dicha jurisdicción para evitar superposiciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese, al ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto N° 1149/98.

Art. 2° — En el texto del Decreto N° 1149/98 y sus correspondientes anexos donde dice "SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION" debe leerse "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Graciela Fernández Meijide.

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

Decreto 722/2000

Amplíase el plazo fijado por el Decreto N° 1392/98, para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada del Banco Hipotecario Sociedad Anónima, manifiesten su voluntad de adherir al mismo.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 040-001570/98 y sus agregados sin acumular N° 090-001293/99, 020-002551/99 y 090-004445/99 todos ellos del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y, el Expediente N° 1027560/2000 del Registro del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos N° 584 del 1° de abril de 1993, N° 924 del 11 de septiembre de 1997, N° 1392 del 27 de noviembre de 1998 y N° 698 del 30 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1392/98 en su Artículo 1° dispuso un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de su publicación para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada de BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, manifestasen su voluntad de adherir al mismo.

Que mediante el Decreto N° 698/99, se sustituyó el mencionado Artículo 1° del Decreto N° 1392/98 fijando tal plazo en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

Que en atención a la complejidad de las tareas de instrumentación del Programa de Propiedad Participada, las que son llevadas a cabo en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en tanto Autoridad de Aplicación en el proceso de venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, conforme lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 584/93, resulta necesario ampliar el plazo.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA como el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el plazo fijado por el Decreto N° 1392/98, modificado por el Decreto N° 698/99, para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, manifiesten su voluntad de adherir al mencionado Programa, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, suscribiendo a tal efecto la documentación que especifique la Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Alberto Flamarique.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 723/2000

Amplíase un plazo establecido por Decreto N° 665/2000 para que un funcionario cumplimente su traslado de la Embajada en la República Arabe Siria al citado Departamento de Estado.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Decreto N° 419 de fecha 26 de mayo de 2000 y el Decreto N° 665 del 2 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 419/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO.

Que por Decreto N° 665/00 se amplio el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO cumplimente su traslado a la República.

Que, resulta necesario la continuidad del citado funcionario al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA hasta el 1° de diciembre de 2000.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Ampliar el plazo establecido por Decreto N° 665/00 para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO (M.I. N° 4.610.189), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispuesto por Decreto N° 419/00. El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 1° de diciembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 724/2000

Amplíase el plazo de duración del citado Fondo creado por el Decreto N° 286/95.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO la Ley N° 24.623; el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995; el Decreto N° 445 de fecha 28 de marzo de 1995; el Decreto N° 104 de Fecha 3 de febrero de 1997; el Decreto N° 1289 de fecha 4 de noviembre de 1998; el Decreto N° 181 de fecha 28 de febrero de 2000; el COMPROMISO FEDERAL suscripto por el ESTADO NACIONAL y las Provincias Argentinas el 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235 y la Resolución N° 502 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 286/95 se constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con el objeto de asistir a los bancos de Provincia sujetos a privatización y fomentar la privatización de otras empresas provinciales, suscribiéndose a tales efectos un Contrato de Fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario, para canalizar y aplicar los bienes fideicomitidos por dicho contrato a los objetos definidos por el citado Decreto N° 286/95, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 445/95 y 1289/98.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 286/95 estableció que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL se disolvería en el plazo de DOS (2) años o una vez que se cumpliera su objeto, lo que ocurriera primero.

Que la Ley N° 24.623 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender a QUINCE (15) años, contados desde la fecha de publicación de dicha ley, el plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, facultad que puede ser ejercida en una o más veces, estableciendo en ocasión de cada acto de ejercicio de la facultad conferida, prórrogas del plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de extensión menor al límite máximo establecido por la norma citada precedentemente y hasta que, por sucesivas prórrogas, se alcance el plazo máximo de QUINCE (15) años, que fenece el 18 de enero de 2011.

Que los Decretos 104/97 y 181/00 extendieron el plazo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL por los plazos de TRES (3) y DOS (2) años respectivamente, siempre dentro del marco de lo establecido en la Ley N° 24.623.

Que la Ley N° 25.235 ratificó el acuerdo suscripto por los señores gobernadores en ejercicio y gobernadores electos de las Provincias Argentinas con el ESTADO NACIONAL por medio del cual el ESTADO NACIONAL, se comprometió a implementar un programa tendiente a posibilitar la extensión de los plazos de las deudas provinciales y lograr tasas más convenientes para aquellas Provincias Argentinas cuyas dificultades así lo justifiquen, previa suscripción de compromisos individuales de reducción del déficit, de contención, eficiencia y transparencia de sus gastos, de saneamiento de las finanzas públicas provinciales y municipales, así como el compromiso de impulsar la sanción de normas legales provinciales con el objeto de autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal. Asimismo, dicha Ley estableció que hasta tanto se implemente dicho programa, el ESTADO NACIONAL, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, junto con los bancos privados que manifiesten su interés en participar en esa iniciativa, atenderán los vencimientos de la deuda con los bancos comerciales de esos gobiernos provinciales que operen durante los primeros DOS (2) años a partir de la firma de dicho compromiso, reestructurándolos a un plazo no inferior a DIEZ (10) años con UNO (1) de gracia.

Que a los fines de acceder a los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho objeto e implementar el compromiso asumido en el acuerdo antes mencionado, resulta conveniente extender el plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL hasta el máximo autorizado por la Ley 24.623, que coincide con el plazo de reestructuración de pasivos provinciales previsto como mínimo por el citado COMPROMISO FEDERAL, extensión que permite a la vez programar con mayor certeza la cancelación de las obligaciones que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL tuviere en virtud del financiamiento que recibe.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inc. 1° de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley N° 24.623.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Extiéndase el plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL hasta el 18 de enero de 2011.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 725/2000

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Tecnocard Argentina 2000".

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 061-004796/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE SOCIEDAD ANONIMA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TECNOCARD ARGENTINA 2000" a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 25 de agosto de 2000.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches,

otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TECNOCARD ARGENTINA 2000", a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 25 de agosto de 2000, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 726/2000

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIII Congreso de la Sociedad Internacional de Cáncer Ginecológico", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 061-010279/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE GINECOLOGIA ONCOLOGICA (A.A.G.O.), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos publicitarios, libros de resúmenes, libros de ponencias y objetos promocionales tales como portafolios, biromes y toda forma de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIII CONGRESO DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CANCER GINECOLOGICO", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 26 de octubre de 2000.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidos al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos publicitarios, libros de resúmenes, libros de ponencias y objetos promocionales tales como portafolios, biromes y toda forma de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIII CONGRESO DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CANCER GINECOLOGICO", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 26 de octubre de 2000, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 728/2000

Modifícase la Reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 55/94.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 020-000166/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 55 de fecha 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, según lo establecido en la reglamentación de la citada ley, la participación del Estado Nacional en el costo de los beneficios para el supuesto de los afiliados al Régimen de Capitalización en función de su cotización en el régimen anterior implica un adelantamiento del flujo futuro de fondos, que resulta poco razonable.

Que la Ley N° 25.237, de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 prevé, en su cálculo de erogaciones, la modificación del mecanismo de participación del Estado Nacional en dicho costo.

Que como consecuencia de ello resulta necesario adoptar los mecanismos tendientes a que el Estado Nacional participe en las proporciones ya establecidas pero realizando pagos mensuales, del mismo modo que lo hace con la Prestación Básica Universal (PBU) o la Prestación Compensatoria (PC).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la Reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 55/94, reemplazándose los apartados 6, 7 y 8 de dicha reglamentación por los siguientes:

"ARTICULO 27.- REGLAMENTACION

6.- Estará a cargo del Régimen Previsional Público el pago de una parte de los haberes de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad. El porcentaje correspondiente al Régimen Previsional Público surgirá de la aplicación sobre la prestación de referencia de un coeficiente porcentual que se obtendrá a partir de la resta al número 1963 para los varones, o 1968 para las mujeres, del año de nacimiento del afiliado y posterior división de este resultado por el número TREINTA y CINCO (35), multiplicado por el número CIEN (100) y, multiplicado por el cociente entre el Capital Complementario y el Capital Técnico Necesario, de acuerdo al procedimiento detallado en el anexo de este decreto.

7.- Una vez determinado el haber a cargo del Régimen Previsional Público, el Capital Complementario deberá recalcularse utilizando como base el haber original menos el haber a cargo del Régimen Previsional Público. La integración del Capital Complementario estará totalmente a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

8.- Estará asimismo a cargo del Régimen Previsional Público el pago proporcional del retiro transitorio por invalidez establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley N° 24.241 de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) En el caso de los varones nacidos en 1963 o años anteriores, se restará al número 1963 el año de nacimiento y el resultado se dividirá por TREINTA Y CINCO (35) y se multiplicará por CIEN (100)

b) En el caso de las mujeres nacidas en 1968 o años anteriores, se restará al número 1968 el año de nacimiento, y el resultado se dividirá por TREINTA y CINCO (35) y se multiplicará por CIEN (100).

c) En ningún caso el coeficiente porcentual calculado en a) y b) podrá ser superior a CIEN (100)."

Art. 2° — Reemplázase el Anexo de la Reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 55/94, por el Anexo del presente decreto.

Art. 3° — Derógase el apartado 9 de la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.241, aprobada por el Decreto N° 55/94.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea. – Alberto Flamarique.

ANEXO

FORMULA DE CALCULO DE LA PROPORCION DEL HABER A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO

Cálculo del coeficiente porcentual definido en el apartado 6: La proporción del Haber a cargo del Régimen Previsional Público, estará determinada por la cantidad de años durante los cuales el afiliado no tuvo posibilidad de acumular capital en su fondo, con el límite máximo de los TREINTA Y CINCO (35) años susceptibles de ser reconocidos para el cálculo del Haber de Prestación Compensatoria, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 24.241.

Para el caso de afiliados varones:

Coeficiente Porcentual de Participación (CP)= (1963-AN)/35 x 100.

Para el caso de afiliadas mujeres:

Coeficiente Porcentual de Participación (CP)= (1968-AN)/35 x 100.

Donde "AN" es el año de nacimiento de los afiliados.

El valor del Coeficiente Porcentual de Participación no podrá ser nunca mayor a CIEN (100) ni menor a CERO (0).

Cálculo del Haber a cargo del Régimen Previsional Público:

El Haber a cargo del Régimen Previsional Público se determinará en base a la siguiente fórmula:

HRPP=HO*(CC/CTN)*CP/100

Donde:

HRPP: Es el Haber a cargo del Régimen Previsional Público.

HO: Es el Haber Original, calculado en base a los criterios establecidos en los artículos 97 y 98 de la Ley N° 24.241.

CC: Es el Capital Complementario, definido en el artículo 92 de la Ley N° 24.241.

CTN: Es el Capital Técnico Necesario, definido en el artículo 93 de la Ley N° 24.241.

Recálculo del Capital complementario a cargo de la AFJP:

Una vez determinado el Haber a cargo del Régimen Previsional Público, se procederá a recalcular el Capital Técnico Necesario para el Haber a cargo del Régimen de Capitalización, en base a la diferencia entre el Haber Original (HO) y el Haber a Cargo del Régimen Previsional Público. La diferencia entre este Capital Técnico Necesario y el saldo de la Cuenta de Capitalización individual será el Capital Complementario que deberá integrar la AFJP.

CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDA

Decreto 727/2000

Transfiérese la ejecución del Censo correspondiente al año 2000 para el mes de octubre del año 2001.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente Nº 0769-2000 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 913 del 6 de agosto de 1998 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000.

Que las asignaciones presupuestarias del año 1999 no fueron suficientes para realizar trabajos de campo, ni parte de las tareas preparatorias —en las jurisdicciones provinciales— correspondientes al relevamiento, posponiendo indefectiblemente en un año la actualización cartográfica, conteo y listado de viviendas y segmentación del territorio que garantizan la cobertura del Censo.

Que, no obstante ello, se continuó con tareas precensales tales como el Censo Experimental de Pergamino y el desarrollo de las definiciones metodológicas y operacionales correspondientes con el objeto de asegurar el correcto relevamiento de los datos.

Que la necesidad de concretar el operativo censal reviste la máxima importancia para obtener información fidedigna relacionada con la población del País, en términos de características demográficas, educacionales, ocupacionales y habitacionales.

Que las asignaciones presupuestarias del año 2000 resultan insuficientes para completar las tareas preparatorias y el relevamiento del Censo en la fecha establecida por el Decreto Nº 913 del 6 de agosto de 1998.

Que por las razones antedichas corresponde posponer el levantamiento de datos correspondiente al CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 para el mes de octubre de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 para el mes de octubre del año 2001, sin perjuicio de la continuación de las tareas precensales imprescindibles.

Art. 2º — Ratifícase en un todo lo dispuesto por el Decreto Nº 913 del 6 de agosto de 1998, con las adecuaciones fijadas en el presente.

Art. 3º — Modifícase la denominación de CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 por CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 721/2000

Cambio de denominación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual. Conducción y administración. Estructura organizativa. Consejo Consultivo Honorario. Creación del Consejo Federal Cooperativo y Mutual, con representantes de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 75.438/00 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM), el Decreto N° 420 del 15 de abril de 1996, sus similares modificatorios Nros. 471 del 30 de abril de 1996 y 723 del 3 de julio de 1996, y los Decretos Nros. 954 del 16 de agosto de 1996, 1288 del 4 de noviembre de 1998, 20 del 13 de diciembre de 1999 y 108 del 3 febrero de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el sector de la economía social, cimentado en los principios de solidaridad, ayuda mutual y equidad social, ha alcanzado un notable nivel de crecimiento que exige la presencia de un organismo del sector público cuya misión primordial sea la de contribuir a su desarrollo

Que la economía social tiene como pilares fundamentales la acción de las cooperativas y mutuales, cuya promoción y desarrollo desde el Estado Nacional es dirigida por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, creado por el Decreto N° 420 del 15 de abril de 1996.

Que por las razones expuestas, se considera necesario con el objetivo de satisfacer las necesidades emergentes de dicho sector reformular la conformación y estructura de dicho Instituto, el que pasará a denominarse INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

Que resulta menester manifestar el carácter federal en la conformación de las políticas del Instituto y que las mismas se trasunten en su estructura organizativa, para lo cual resulta necesario proceder a dejar sin efecto las Regiones establecidas por la Resolución INACYM N° 241 del 28 de agosto de 1996 y contempladas por el artículo 2° del Decreto N° 108 del 3 de febrero de 2000, dando mayor énfasis a la acción conjunta de los Organismos Provinciales integrantes del CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL, a través de una Coordinación General del Consejo Federal y Regionales.

Que la estructura federal proyectada apunta a canalizar la participación de los sectores involucrados en un marco en el que esta participación asegure la máxima transparencia y la consideración, no vinculante, de los intereses de los administrados en las cuestiones de estado sobre las que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) tiene injerencia.

Que la integración del CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL al preverse su conformación por funcionarios de los gobiernos provinciales dará un carácter verdaderamente federal a las políticas de estado sobre mutualismo y cooperativismo.

Que, en tanto, el CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO al quedar conformado por entidades de segundo y tercer grado, permitirá canalizar los intereses de los sectores en forma amplia así como considerar las posturas técnicas de los máximos referentes del sector cooperativo y mutual, perfeccionando las decisiones del Directorio del Organismo.

Que por otra parte, mediante el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 se ha aprobado la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de los Ministerios.

Que la referida medida, en su artículo 4°, establece la obligación para cada jurisdicción de presentar una propuesta de estructura organizativa de las unidades de nivel inferior a Subsecretarías hasta el primer nivel operativo.

Que respecto al precitado Instituto, se ha dado cumplimiento a las pautas previstas, proponiéndose la estructura organizativa y la distribución de la planta de personal hasta los niveles requeridos.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional, y los artículos 22 y 26 de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM), creado por el Decreto N° 420 del 15 de abril de 1996 y sus modificatorios Nros. 471 del 30 de abril de 1996 y 723 del 3 de julio de 1996, pasará a denominarse INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), debiendo considerarse sustituida tal denominación cada vez que se hace referencia al Instituto citado en primer término.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 420/96, modificado por su similar N° 723/96, por el siguiente:

"ARTICULO 4°.— La conducción y administración del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, DOS (2) vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, UN (1) vocal en representación de las Asociaciones Mutuales y UN (1) vocal en representación de las Cooperativas.

Los integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los que actúen en representación de las Asociaciones Mutuales y de las Cooperativas serán propuestos por entidades que agrupen a Asociaciones Mutuales y a Cooperativas.

El Directorio sesionará con un quórum integrado por el Presidente y DOS (2) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

La representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) estará a cargo del Presidente del Directorio. El desempeño de las funciones de Presidente será incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de director, administrador, gerente, sindico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades de competencia del referido Instituto."

Art. 3° — Apruébanse las atribuciones y funciones del Directorio y del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), de conformidad con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1288 del 4 de noviembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.— Créase, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), el CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO que será presidido por el Presidente del Instituto, DOS (2) Consejeros en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, TRES (3) Consejeros en representación de las Asociaciones Mutuales, TRES (3) Consejeros en representación de las Cooperativas, UN (1) Consejero en representación de los profesionales especialistas en Cooperativismo y UN (1) Consejero en representación de los profesionales especialistas en mutualismo.

Los integrantes del Consejo serán designados por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) a propuesta de las entidades representadas.

El Directorio podrá ampliar el número de integrantes de dicho Consejo a solicitud de las entidades o por iniciativa propia cuando esta ampliación resultara imprescindible para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones."

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 1288 del 4 de noviembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 3°.— Serán funciones del CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

a) Proponer al Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) el reglamento de funcionamiento del consejo.

b) Asesorar al Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) en la elaboración de planes y programas relacionados con el cumplimiento de los objetivos y las responsabilidades del Instituto.

c) Evaluar en forma permanente la normativa aplicable a las cooperativas y mutuales, así como sus defectos, proponiendo las modificaciones que considere pertinentes.

d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los proyectos de normas del ámbito de responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

e) Expedirse, a requerimiento del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), sobre cuestiones técnicas de su competencia.".

Art. 6° — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, de acuerdo al Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones, y Planta Permanente, que como Anexos I, II y IIIa, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 7° — El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido por el Decreto N° 1545/94 reglamentado por la Resolución S.F.P. N° 422/94. Hasta tanto se aprueben, quedarán vigentes las unidades existentes con la asignación de los cargos con funciones ejecutivas, que tenía el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM).

Art. 8° — Créase el CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL, el que será presidido por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), y estará integrado por los representantes de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean titulares de los organismos con competencia en materia cooperativa y mutual. Dicho Consejo tendrá a su cargo los cometidos que se detallan en el Anexo II y la labor de sus integrantes tendrá carácter "ad honorem".

En caso que en una misma jurisdicción provincial la competencia en materia cooperativa y mutual recaiga en organismos diferentes, éstos podrán unificar la representación, o en su defecto votar cada uno los temas de su competencia y unificar la representación y el voto en los temas comunes.

Art. 9° — Créase el cargo de Coordinador General del CONSEJO FEDERAL Y REGIONALES, con la misión de representar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) ante los Organismos Provinciales con competencia en materia cooperativa y mutual, teniendo el carácter de funcionario extraescalafonario, con una retribución equivalente a los conceptos totales correspondientes al cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

El Coordinador General del CONSEJO FEDERAL Y REGIONALES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo el Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) someter a su consideración el nombre del titular propuesto.

Art. 10. — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, por única vez de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 25.237, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos correspondientes a los titulares de las unidades organizativas de primer nivel operativo que se aprueban por el presente Decreto.

Asimismo, facúltase al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) a efectuar designaciones de carácter transitorio en los cargos de los titulares de las unidades organizativas referidas en el párrafo anterior, que se creen, que cambien sus competencias o cuyas funciones ejecutivas se encuentren vacantes, como excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y IV artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I, del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la respectiva designación.

Art. 11. — La designación efectivizada conforme las disposiciones precedentes, deberá en un todo ajustarse a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada

agrupamiento se encuentran establecidos en el Título II, Capítulos I, II y III del Anexo I del decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 12. — Deróganse los artículos 2° y 3° del Decreto N° 108 del 3 de febrero de 2000.

Art. 13. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 114 - ex INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM) dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Graciela Fernández Meijide. — José L. Machinea.

ANEXO AL ARTICULO 3°

DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

1.— Dictar su reglamento interno.

2.— Verificar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las Asociaciones Mutuales, Cooperativas y personas físicas o jurídicas referidas a las competencias del Instituto.

3.— Evaluar las proposiciones que efectúen los Institutos o Consejos Provinciales o Regionales y resolver la ejecución de las que considere más conveniente.

4.— Evaluar el programa anual del Instituto, los distintos programas de trabajo y el anteproyecto de presupuesto y recursos que éstos demanden para su cumplimiento y resolver sobre su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

5.— Evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes en ejecución, así como las funciones ordinarias que el Organismo desarrolle, proponiendo las correcciones y adaptaciones que estime necesarias.

6.— Proponer al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL la ampliación o creación de delegaciones regionales, como asimismo, su fusión o cierre.

7.— Identificar y evaluar situaciones de orden, legal, social, político, económico, organizativo y de cualquier otra índole que fuese necesario modificar para el mejor cumplimiento de los objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y resolver al respecto.

8.— Establecer el monto de las tasas y aranceles por prestación de servicios que pueda prestar el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL a terceros.

9.— Dictar resolución definitiva en lo atinente al reconocimiento de Asociaciones Mutuales y Cooperativas efectuando el otorgamiento, denegatoria o retiro de la personería jurídica para su funcionamiento, como así también su superintendencia y control público.

10.— Disponer la intervención de Asociaciones Mutuales en el marco de lo establecido por la legislación vigente, designar o remover interventores y realizar el seguimiento de las intervenciones y del desempeño del interventor.

11.— Resolver sobre el otorgamiento de créditos y subsidios por parte del Instituto.

12.— Resolver sobre el otorgamiento de becas a técnicos-científicos y funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL para realizar cursos de capacitación, sean en el país o en el extranjero.

13.— Resolver sobre la constitución de comisiones asesoras "ad honorem", teniendo en cuenta las necesidades del Instituto.

14.— Resolver sobre la aceptación de donaciones o subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidas al ente.

15.— Dictar las resoluciones pertinentes para la racionalización de los servicios y el mejor cumplimiento de sus fines pudiendo cuando resultara conveniente para el interés general, delegar alguno de ellos a la competencia provincial o municipal o a la actividad privada en tanto esta delegación no signifique renunciar a facultades expresamente indelegables de su poder de policía, establecido en la legislación pertinente.

16.— Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aprobación de proyectos de políticas, planes y programas operativos y técnicos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL o que estén comprendidos en la legislación vigente en materia de su competencia.

17.— Designar delegados ad hoc para representar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en las reuniones de los Consejos Regionales, como asimismo de los Consejos Provinciales cuya conformación propicie el CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL.

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

1.— Observar y hacer observar el régimen legal que regula el funcionamiento de las Asociaciones Mutuales y las Cooperativas establecido por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 y por las normas que en el futuro se dicten al respecto y sus disposiciones complementarias;

2.— Resolver y ejecutar sobre las recomendaciones y resoluciones del Directorio del Instituto, velando por su cumplimiento;

3.— Ejercer la presidencia del Directorio del Instituto, convocando a sus sesiones y designar a los miembros de las subcomisiones que el mismo constituya;

4.— Ejercer la representación legal del Instituto, la dirección de su administración interna y las actividades de índole económico, financiero y patrimonial;

5.— Mantener las relaciones del Instituto con autoridades nacionales, provinciales y municipales, pudiendo para tales fines delegar en funcionarios responsables, las facultades necesarias para un eficiente funcionamiento operativo;

6.— Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renuncias y disponer traslados del personal del Instituto, de conformidad a la legislación y reglamentación vigente;

7.— Elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el presupuesto anual del organismo y el correspondiente al plan analítico, anual de obras y trabajos públicos, sus modificaciones y reajustes según lo resuelto por el Directorio;

8.— Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del INAES para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia;

9.— Aplicar los regímenes de retribuciones, licencias, movilidad del personal del Instituto y los gastos de representación de sus miembros de conformidad con la normativa vigente;

10.— Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL los proyectos de leyes y de decretos, referidos a materias de competencia del Instituto y que hagan a su administración económica y técnica;

11.— Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del INAES para representar al Organismo en los juicios en que éste sea parte, pudiendo absolver posiciones de oficio en los litigios en que el servicio sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente. Constituirse como querellante en causas penales en representación del Instituto;

12.— Dictar resolución definitiva en lo atinente a la fijación de intereses punitorios y moratorias o sanciones que se deban aplicar a los deudores o infractores por incumplimiento de las normas legales vigentes de las que el Instituto es autoridad de aplicación;

13.— Solicitar a la autoridad judicial el allanamiento de domicilios e incautación de libros y papeles comerciales, inclusive la correspondencia de las Asociaciones Mutuales, Cooperativas, personas y sociedades sometidas a las normas legales vigentes de las que el Instituto es autoridad de aplicación;

14.— Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades por infracción a las leyes y reglamentaciones cuyos regímenes son de competencia del Instituto;

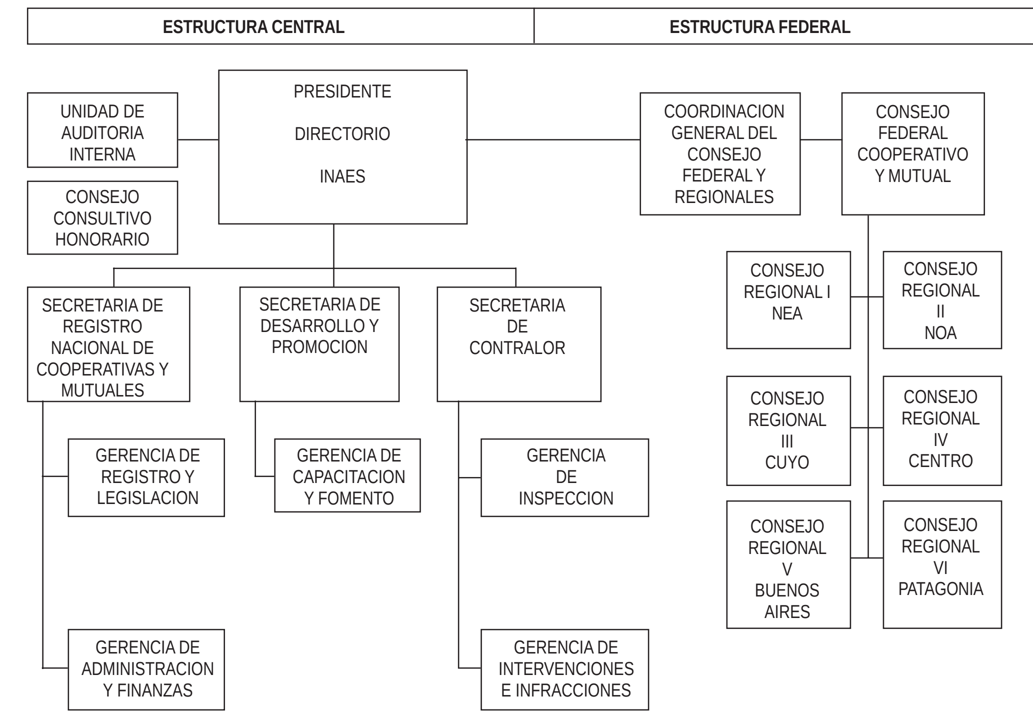
15.— Representar al Instituto como máxima autoridad en el orden nacional e internacional en reuniones, conferencias, congresos, jornadas, convenios y acuerdos;

16.— Autorizar comisiones oficiales, sean en el orden nacional o en el exterior y que estén contempladas en el presupuesto anual del ente;

17.— Celebrar convenios de colaboración con personas de existencia visible, jurídicas, públicas o privadas sean nacionales o internacionales con aprobación previa del Directorio;

18.— Designar al personal de la planta permanente o transitoria, de conformidad a los requisitos que establezca la legislación vigente.

ANEXO I



ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES)

OBJETIVOS

1.— Ejercer en el ámbito nacional las funciones que le competen al Estado Nacional como autoridad de aplicación del régimen legal que regula el funcionamiento de las Asociaciones Mutuales y las Cooperativas establecido por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, sus modificatorias y complementarias y por las normas que en el futuro se dicten al respecto.

2.— Fomentar el desarrollo, educación y promoción de la acción cooperativa y mutual en todo el territorio nacional.

3.— Reconocer a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas efectuando el otorgamiento, denegatoria o retiro de la personería jurídica para su funcionamiento, como así también su superintendencia y control público.

4.— Ejercer, con el mismo alcance, el control público y la superintendencia de Asociaciones Mutuales y Cooperativas, fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia, calidad y naturaleza de las prestaciones y servicios y su disolución y/o liquidación.

5.— Apoyar, a través de la asistencia técnica, económica y financiera a las entidades y propender a la capacitación de directivos y grupos sociales para el mejoramiento de la eficiencia en la administración y prestación de servicios considerando prioritariamente la atención de sectores o estratos menos favorecidos.

6.— Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del mutualismo y del cooperativismo, la adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los objetivos del Instituto.

7.— Elaborar políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y consolidación de las Cooperativas y Mutuales, como así también la actualización de la legislación aplicable con la participación de los sectores involucrados.

ESTRUCTURA CENTRAL

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Responsabilidad Primaria

Cumplir con las funciones asignadas por la Ley N° 24.156, verificando el cumplimiento de políticas, planes y procedimientos establecidos por la autoridad superior, aplicando un modelo de control integral e integrado que deberá abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos, recursos humanos y de gestión.

ACCIONES

1.— Elaborar el Ciclo de Auditoria y los planes anuales de Auditoria que lo conforman.

2.— Evaluar el cumplimiento de las políticas planes y procedimientos determinados por la autoridad superior.

3.— Constatar la confiabilidad de los antecedentes utilizados con la elaboración de los informes de Auditoria.

4.— Comunicar a la autoridad superior y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los resultados de los informes practicados y de las sugerencias o recomendaciones que se efectúen.

5.— Producir informes sobre las auditorías realizadas.

6.— Informar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sobre temas que sean requeridos, en lo atinente al desarrollo de actividades de la Unidad de Auditoria Interna.

7.— Evaluar los cambios que se produzcan en el esquema presupuestario del Organismo y su incidencia en la formulación de planes. Verificar si se cumple con los niveles presupuestarios previstos y la normativa legal aplicable.

8.— Apreciar el comportamiento técnico-profesional en el desarrollo de las acciones de la Unidad, evaluando los rendimientos individuales y los resultados por programas.

SECRETARIA DE REGISTRO NACIONAL

DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Responsabilidad primaria

Asistir y asesorar al Directorio del Instituto en la formulación y cumplimiento de los objetivos en materia de consultoría legal, registro de cooperativas y mutuales, administración general del organismo y elaboración de su presupuesto.

Coordinar las acciones sobre consultoría legal y registro con los organismos provinciales competentes en materia cooperativa y mutual.

Dirigir y supervisar la actividad de los órganos operativos del Instituto en materia administrativa, de apoyo técnico, asistencia legal y registro de cooperativas y mutualidades, en el marco de las políticas que se fijen y deban ser ejecutadas por dichos órganos.

ACCIONES

1. Entender en la sistematización de la actividad registral con jurisdicción nacional de las Cooperativas y Mutuales.

2. Supervisar la formulación del presupuesto anual, erogaciones y cálculo de recursos del Instituto y financiamiento externo.

3. Proponer proyectos de políticas, planes y programas operativos del área de su competencia, evaluar y compatibilizar sus resultados.

4. Dirigir las acciones de su competencia, supervisando el correcto y ágil cumplimiento.

5. Asistir al Directorio en la recopilación de información, investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes del área de su competencia.

6. Planificar y asesorar sobre la estructura organizativa del Instituto.

GERENCIA DE REGISTRO Y LEGISLACION

Responsabilidad primaria

Dirigir la asesoría jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) y la actividad registral con jurisdicción nacional de las Cooperativas y Mutuales.

ACCIONES

1. Llevar el Registro Nacional de asociaciones cooperativas y mutuales.

2. Efectuar el análisis previo de legalidad de las actuaciones vinculadas con inscripciones en el Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

3. Elaborar proyectos y anteproyectos en materia de legislación cooperativa y mutual.

4. Ejercer la representación y el patrocinio legal del Estado Nacional en las causas judiciales en las que el Instituto deba tomar intervención y promover las acciones legales pertinentes ante el incumplimiento de la legislación vigente en materia cooperativa y mutual y de los convenios celebrados.

5. Tramitar los pedidos de informes judiciales, administrativos o de terceros sobre las cuestiones de su competencia.

6. Dictaminar en las cuestiones de orden jurídico que se sustancien en el Organismo.

7. Evacuar consultas y asesorar a cooperativas y mutuales y sus asociados sobre cuestiones legales.

8. Actuar como denunciante o querellante cuando se verifique la comisión de hechos que pudieren constituir delitos.

9. Entender en los pedidos de órdenes de allanamiento y medidas precautorias requeridas para el cumplimiento de las medidas de fiscalización previstas en las Leyes Nros. 20.337 y 20.321.

10. Instruir sumarios sobre cuestiones patrimoniales y disciplinarias.

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Responsabilidad primaria

Dirigir, coordinar y supervisar la recaudación del Instituto y la gestión de los asuntos administrativo-contables, patrimoniales, de recursos humanos y de servicios de mantenimiento.

ACCIONES

1. Realizar la recaudación del Instituto, verificar el cumplimiento de las metas previstas, evaluando los desvíos y proponiendo las medidas tendientes a su optimización.

2. Asistir a la autoridad superior en la elaboración del presupuesto, y definir y supervisar los procedimientos administrativo-contables tendientes a la registración y control de su ejecución física y financiera.

3. Dirigir y supervisar el despacho, protocolización y archivo de los actos y actuaciones que tramiten en el Instituto, como así también todo lo concerniente al servicio de mantenimiento, registraciones contables y patrimoniales.

4. Dirigir la administración y el control de los apoyos financieros y subsidios que otorgue el organismo a las entidades cooperativas y mutuales.

5. Dirigir la administración de los recursos informáticos y determinar las necesidades de equipamiento a fin de satisfacer los requerimientos de la entidad.

6. Administrar las políticas y la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa del personal.

7. Administrar los recursos humanos, interviniendo en la aplicación de los regímenes laborales pertinentes, selección de personal, capacitación y evaluación de desempeño.

8. Intervenir en todo proyecto de ley, de decreto y de otros actos administrativos vinculados con el régimen económico-financiero, patrimonial y salarial del personal.

9. Disponer actos vinculados con los servicios administrativos, la compra o venta de bienes, la locación de servicios u obras y el control patrimonial de conformidad con la normativa vigente en la materia.

10. Proponer y realizar los programas de difusión del Organismo.

SECRETARIA DE CONTRALOR

Responsabilidad primaria

Asistir al Directorio del Instituto en la formulación y cumplimiento de los objetivos y acciones relativos a la fiscalización pública de las cooperativas y mutuales.

Coordinar la fiscalización pública con los organismos provinciales con competencia en la materia.

Dirigir y supervisar la actividad de los órganos operativos del INAES en materia de fiscalización y control, en el marco de las políticas que se fijen y deban ser ejecutadas por dichos órganos.

ACCIONES

1. Proponer proyectos de políticas, planes y programas operativos del área de su competencia, evaluar y compatibilizar sus resultados.

2. Dirigir las acciones de su competencia supervisando el correcto control y ágil cumplimiento.

3. Asistir al Directorio en la recopilación de información, investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes del área de su competencia.

GERENCIA DE INSPECCION

Responsabilidad primaria

Dirigir las acciones de fiscalización del cumplimiento de los regímenes legales que regulan el funcionamiento de las mutuales y las cooperativas establecidos por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 y por las normas que en el futuro se dicten al respecto.

ACCIONES

1. Ordenar las inspecciones administrativas, contables y financieras.

2. Realizar la supervisión de las asambleas para verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente, los estatutos sociales, reglamentos y demás normas aplicables.

3. Analizar y controlar la documentación que legal y reglamentariamente deben remitir las cooperativas y mutuales y realizar las observaciones e intimaciones pertinentes.

4. Efectuar la rúbrica de los libros sociales y contables que las cooperativas y mutuales deben llevar según disposiciones legales y reglamentarias.

5. Llevar los legajos de cooperativas y mutuales.

6. Recepcionar denuncias de irregularidades en el funcionamiento de cooperativas y mutuales.

7. Analizar los estados contables y determinar la situación económica y financiera de las cooperativas y mutuales.

8. Realizar el análisis y control de los balances de las cooperativas y mutuales en orden a la verificación del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, estatutarias, contables y técnicas, a fin de resguardar la solvencia económica, financiera y patrimonial de las mismas.

9. Efectuar auditorias contables a cooperativas y mutuales.

10. Evacuar consultas y asesoramientos sobre cuestiones técnico contables, incluyendo aspectos impositivos y previsionales.

GERENCIA DE INTERVENCIONES E INFRACCIONES

Responsabilidad primaria

Dirigir los programas y planes de control de los procesos de intervenciones y liquidaciones, y de instrucción de sumarios.

ACCIONES

1. Supervisar la gestión de las intervenciones a mutuales.

2. Supervisar los procesos de liquidación de cooperativas y mutuales, asegurando el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

3. Instruir sumarios a las cooperativas y mutuales que hubieren infringido la normativa vigente.

4. Ejecutar veedurías a cooperativas y mutuales.

5. Controlar las comisiones normalizadoras que se designen en las mutuales.

SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION

Responsabilidad primaria

Realizar la planificación de los programas relacionados con el desarrollo y fomento cooperativo y mutual, de acuerdo a las políticas, objetivos y acciones definidas por el Directorio del Instituto.

Coordinar las acciones de promoción cooperativa y mutual con los organismos provinciales competentes en dichas materias.

Dirigir, coordinar y supervisar los planes y programas tendientes a la creación de las condiciones adecuadas para la protección, conservación y mejoramiento de los factores que contribuyan a la constitución y fortalecimiento de cooperativas y mutuales.

ACCIONES

1. Proponer proyectos de políticas, planes y programas operativos del área de su competencia, evaluar y compatibilizar sus resultados.

2. Dirigir las acciones de su competencia, supervisando el correcto y ágil cumplimiento.

3. Asistir al Directorio en la recopilación de información, investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes del Instituto en el área de su competencia.

4. Coordinar los proyectos de planificación de las distintas áreas a fin de efectuar la planificación del Instituto.

GERENCIA DE CAPACITACION Y FOMENTO

Responsabilidad primaria

Dirigir la ejecución y desarrollo de las políticas de promoción cooperativa y mutual.

Dirigir la ejecución de los programas de estudio y capacitación en materia cooperativa y mutual y su inclusión en la enseñanza sistemática y asistemática.

ACCIONES

1. Fomentar la constitución y participación de cooperativas y mutuales en el marco de la política de desarrollo social vigente.

2. Realizar estudios de factibilidad de proyectos de cooperativas que generen polos de desarrollo con emprendimientos productivos y su integración a nivel regional o nacional.

3. Asistir técnicamente la constitución de cooperativas y mutuales.

4. Instrumentar y efectuar medidas de asistencia técnica en las cooperativas y mutuales en las que se detecten falencias operativas y/o institucionales que impidan el normal desenvolvimiento de la entidad, cuando éstas no impliquen expresas infracciones a la normativa vigente.

5. Coordinar las acciones necesarias para elaborar proyectos de afianzamiento o incorporación de nuevos servicios o prestaciones a las asociaciones cooperativas y mutuales.

6. Evaluar los requerimientos de apoyo económico formulados por cooperativas, mutuales e instituciones culturales que realicen actividades afines, considerando su otorgamiento y factibilidad en cada caso.

7. Proponer programas de capacitación cooperativa y mutual dirigidos a la comunidad en general y en su caso a la comunidad educativa.

8. Promover la práctica del cooperativismo y el mutualismo entre instituciones públicas y privadas y la comunidad en general.

9. Entender en la organización de congresos, seminarios, jornadas y eventos relacionados con la promoción del cooperativismo y del mutualismo.

10. Asistir a las cooperativas y mutuales de segundo y tercer grado y participar con ellas en la organización de acciones de promoción, integración y capacitación cooperativa y mutual.

11. Proponer programas de educación y capacitación cooperativa y mutual destinados al público en general cooperativistas, mutualistas y educandos interesados en interiorizarse por los sistemas cooperativo y mutual.

ESTRUCTURA FEDERAL

COORDINACION GENERAL DEL

CONSEJO FEDERAL Y REGIONALES

Responsabilidad primaria

Representar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL ante los Organismos Provinciales con competencia en materia cooperativa y mutual.

ACCIONES

1. Coordinar el funcionamiento de los Consejos Regionales.

2. Agilizar la implementación de programas en forma conjunta.

3. Obtener una mayor integración entre los diferentes Organismos.

4. Potenciar la tarea del Consejo Federal Cooperativo y Mutual.

CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL

Responsabilidad primaria

Planificar, coordinar, asesorar y acordar los aspectos de las políticas de estado sobre mutualismo y cooperativismo, que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de afirmar el desarrollo sostenible de los sectores que integran la economía social, consolidando los valores de solidaridad y ayuda mutua.

ACCIONES

1. Colaborar con el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en la definición de políticas y la implementación de programas tendientes a impulsar la promoción y el desarrollo cooperativo y mutual.

2. Coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas en las distintas jurisdicciones las políticas adoptadas y las acciones consecuentes.

3. Promover medidas tendientes al logro de una racional utilización de los recursos humanos, económicos y técnicos, por parte de los organismos públicos con competencia en materia cooperativa y mutual.

4. Analizar y evaluar el estado de los movimientos cooperativo y mutual, colaborando en la realización de estudios técnicos y relevamientos estadísticos.

5. Analizar la normativa aplicable a las cooperativas y mutuales en los ámbitos nacional y provincial, elaborando propuestas y proyectos de reforma.

6. Proponer medidas tendientes a la implementación de planes y programas de educación cooperativa y mutual, a través de organismos oficiales e instituciones privadas vinculadas al sector social de la economía.

7. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes en ejecución a nivel provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las funciones ordinarias que ellas desarrollen, pudiendo proponer las correcciones y adaptaciones que estime necesarias.

8. identificar y evaluar situaciones de orden legal, social, político, económico, organizativo y de cualquier otra índole que fuese necesario modificar para el mejor cumplimiento de sus funciones, proponiendo las acciones pertinentes.

9. Proponer mecanismos de coordinación para la distribución de recursos que se destinen a educación y promoción cooperativa y mutual.

10. Proponer al Directorio del Instituto la ampliación, modificación o creación de delegaciones locales, como asimismo su fusión o cierre.

11. Propiciar la conformación de consejos provinciales y regionales, mediante los cuales se canalicen las iniciativas del sector a nivel de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12. Dictar su reglamento interno.

CONSEJOS REGIONALES

Los Consejos Regionales tendrán por misión asistir al Consejo Federal Cooperativo y Mutual en el cumplimiento de sus funciones.

Se integrarán con representantes de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y serán designados por el Organo Deliberativo del Consejo Federal Cooperativo y Mutual, a propuesta de los órganos locales integrantes de las respectivas regiones.

Los Consejos regionales se conformarán de la siguiente manera:

a) Zona I NEA: Chaco, Formosa, Entre Ríos, Misiones y Corrientes.

b) Zona II NOA: Santiago del Estero, Salta, Jujuy y Tucumán.

c) Zona III CUYO: La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis y Mendoza.

d) Zona IV CENTRO: Córdoba y Santa Fe.

e) Zona V BUENOS AIRES: Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Zona VI PATAGONIA: Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL designará delegados “ad-hoc” para representar al Instituto en las reuniones de los Consejeros Regionales, así como en las reuniones de los Consejeros Provinciales cuya conformación propicie el CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL, de acuerdo a sus funciones y atribuciones establecidas en el inciso 11.

Anexo IIIa

PLANTA

PERMANENTE

JURISDICCION: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ENTIDAD:

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

ESCALAFON: DECRETO N° 993/91 - SINAPA

UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	E.E	SUB-TOTAL
Presidencia-Directorio	2	1		2	3		5	13
Coordinación General del Consejo Federal y Regionales			1				1	2
Unidad de Auditoría Interna		1	1				1	3
Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales				2	1		1	4
Gerencia de Registro Legislación	2	5	10	12	1			30
Gerencia de Administración y Finanzas	2	5	8	16	5			36
Secretaría de Desarrollo y Promoción			1	1			1	13
Gerencia de Capacitación y Fomento	1	3	2	7	2			15
Secretaría de Contralor			1	1			1	3
Gerencia de Inspección	1	4	9	6				20
Gerencia de Intervenciones e Infracciones	1	3	9	7	1			21
TOTALES	9	22	42	54	13		10	150



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1725/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicio Expreso S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el expediente Nº 681 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L., ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 18 de julio de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA (330).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIO EXPRESO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA (330).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 468/2000

Distribúyese un porcentaje del cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada otorgado a nuestro país por los Estados Unidos de América para el primer semestre del año en curso.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el expediente N° 800-000861/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la resolución N° 92 del 24 de febrero de 2000 y su modificatoria N° 229 del 18 de mayo de 2000, ambas de la citada Secretaría, en punto al cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a través de las cuales se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el presente cupo tarifario anual es de VEINTE MIL (20.000) toneladas, por Resolución N° 92/2000 se resolvió que la adjudicación se realice en forma semestral.

Que en virtud de lo expuesto corresponde por este acto proceder a la distribución de DIEZ MIL (10.000) toneladas de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 30 de junio de 2000.

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuota del cupo mencionado.

Que se han aplicado los parámetros determinados en las resoluciones citadas en el Visto, y en función de ello se ha procedido a determinar las cantidades que corresponden a cada empresa, conforme a lo indicado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Que para acceder a dicho cupo, resultará imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en las Resoluciones Nros. 92/2000 y su modificatoria N° 229/2000.

Que del total de DIEZ MIL (10.000) toneladas se descuentan la cantidad de SEISCIENTAS (600) toneladas destinadas a PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, las que se distribuirán de acuerdo a los parámetros que por acto expreso fije esta Secretaría.

Que a través del Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan los tonelajes destinados a dar cumplimiento al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las medidas cautelares que a continuación se detallan.

Que en virtud de la medida de no innovar dictada con fecha 21 de agosto de 1997 en los autos caratulados "SUBPGA S.A.C.I.E. e I. S/ CONCURSO PREVENTIVO", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 20 del Departamento Judicial de La Plata, se ordenó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION que proceda a otorgar sin más trámite a SUBPGA S.A.C.I.E. e I., los certificados correspondientes a los cupos tarifarios de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignado anualmente a la REPUBLICA ARGENTINA por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que corresponde a los períodos comprendidos entre el 25 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 1997, 1° de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, absteniéndose de aplicar para con la citada empresa el régimen emanado de las resoluciones Nros. 2327 del 30 de diciembre de 1993 y 3 del 12 de enero de 1995, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y/o cualquier otro régimen similar a los allí establecidos, debiendo esta Secretaría mantener vigente esta medida para los períodos sucesivos, hiaciéndola extensiva a cualquier otro tipo de adjudicación de cupos tarifarios, cualquiera fuere su origen y hasta tanto recaiga orden judicial en contrario emanada de dicho Juzgado o de un Tribunal Superior.

Que con fecha 30 de diciembre de 1999, en los mencionados autos se dispuso que la medida de no innovar dictada el 21 de agosto de 1997 se encuentra vigente, por lo que se resolvió mantener la citada medida y entregar a SUBPGA S.A.C.I.E. e I. el cupo tarifario de carne deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignada anualmente a la República Argentina por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y expedir los respectivos certificados, dejando establecido que esta medida mantendrá plena vigencia desde el 31 de diciembre de 1999 y por los consecuentes períodos, hasta tanto no sea comunicada resolución en contrario.

Que con fecha 14 de febrero de 2000 en los autos caratulados "INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A. S/QUIEBRA", el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 40, resolvió que deberá respetarse en la próxima adjudicación de Cuota U.S.A. la cantidad de NOVECIENTAS VEINTIUNA (921) toneladas correspondientes a la fallida para el año 2000.

Que con fecha 4 de mayo de 2000, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION resolvió dejar sin efecto la cautelar citada en el considerando anterior, razón por la cual en la presente resolución sólo se adjudica a la fallida el tonelaje efectivamente exportado hasta la fecha en que tuvo vigencia la medida judicial.

Que con fecha 30 de noviembre de 1999 en los autos caratulados "COCARSA COMPAÑIA DE CARNICEROS S.A.I.C.A. e Y. S/QUIEBRA", el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 23, resolvió proceder a la adjudicación a favor de la fallida de la cantidad de SEISCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE (659) toneladas de la cuota para exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para este nuevo período.

Que con fecha 30 de noviembre de 1999, se notificó a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, que en los autos caratulados "FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. S/CONCURSO PREVENTIVO" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25, fue decretada prohibición de innovar, haciendo saber a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION que se abstenga de adoptar cualquier decisión que restrinja o lesione los derechos que tiene legalmente asignadas FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. en la comercialización de cortes cárnicos exportables a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un total de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) toneladas hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que asimismo se constituye una reserva de TREINTA (30) toneladas para la firma REXCEL S.A., la que se encuentra en proceso de cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos para acceder al presente cupo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley N° 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribuir la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTAS SETENTA (9.370) toneladas

conforme los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución, del total de DIEZ MIL (10.000) toneladas del cupo tarifario de carne vacuna deshusada, fresca, enfriada o congelada otorgado por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nuestro país para el período comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 30 de junio de 2000.

Art. 2° — Al total de DIEZ MIL (10.000) toneladas del mencionado cupo, se le descuenta la cantidad de TREINTA (30) toneladas destinadas a constituir una reserva para la firma REXCEL S.A.; SEISCIENTAS (600) toneladas destinadas a PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPO DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, las que se distribuirán de acuerdo a los parámetros que por acto expreso fije esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3° — Déjase expresa constancia que la adjudicación del Anexo I a la que se refiere la presente resolución, sólo quedará perfeccionada siempre y cuando los frigoríficos habilitados cumplimenten previamente todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 92 del 24 de febrero de 2000 y su modificatoria N° 229 del 18 de mayo de 2000, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, caso contrario no se emitirán los respectivos Certificados de Exportación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS	TONELADAS
CEPA S.A.	1.432
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	156
QUICKFOOD S.A.	787
AGROPATAGONICO S.A.	40
CATTER MEAT S.A.	68
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	140
FINEXCOR S.A.C.I.F.I.A.	1407
FRIAR S.A.	799
ESTANCIAS DEL SUR S.A.	533
FRIGORIFICO GORINA S.A.	50
FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.	293
FRIGORIFICO UNO MAS S.A.	87
MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A.	24
SWIFT ARMOUR S.A.	529
VILLA OLGA S.A.	134
MACELLARIUS S.A.	71
FRIGO OESTE S.A.	33
SADOWA S.A.	455
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A.	371
ARRE-BEEF S.A.	502
TRANSLINK S.A.	166
EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A.	197
FRIGORIFICO RAFAELA S.A.	320

ANEXO II

EMPRESAS FRIGORIFICAS ADJUDICATARIAS EN VIRTUD DE MEDIDAS CAUTELARES

EMPRESAS	TONELADAS
SUBPGA S.A.	52
FRIGOLOMAS S.A.	68
COCARSA S.A.	330
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A.	325

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 689/2000

Dispónese la emisión de instrumentos de deuda pública denominados "Bonos de la República Argentina en Yenes Japoneses Séptima Serie —Bono Samurai— 4,85% 2000-2005".

Bs. As., 25/8/2000

VISTO, el Expediente Nº 001-003593/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.237, el Decreto Nº 1341 de fecha 27 noviembre de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 397 de fecha 9 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 1341/96 el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a implementar la emisión de títulos de deuda pública en una o en varias series, cuyo importe no superase la cifra de VALOR NOMINAL YENES JAPONESES DOSCIENTOS MIL MILLONES (V.N. ¥ 200.000.000.000).

Que asimismo el mencionado Decreto encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del monto establecido pudiendo ser en uno o varios ejercicios y de acuerdo a los lineamientos establecidos en las leyes de Presupuesto correspondientes.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 397/99 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se procedió a registrar un monto de VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 150.000.000.000), para el mercado primario denominado "Boshu" y para el mercado secundario "Uridashi".

Que del monto registrado se han utilizado un VALOR NOMINAL YENES JAPONESES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES (V.N. ¥ 79.980.000.000), siendo el saldo disponible de VALOR NOMINAL YENES JAPONESES SETENTA MIL VEINTE MILLONES (V.N. ¥ 70.020.000.000).

Que se han recibido ofertas de varios bancos de inversión japoneses para efectuar una operación de crédito público en el mercado registrado japonés, a distintos plazos.

Que la oferta combinada de THE NOMURA SECURITIES CO., LTD y NIKKO SALOMON SMITH BARNEY LIMITED, para efectuar una operación de crédito público en el mercado registrado japonés, a CINCO (5) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL YENES JAPONESES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. ¥ 61.500.000.000), ha resultado la más conveniente.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, ha emitido su opinión con respecto a la autorización establecida por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 25.237 y por el Decreto Nº 1.341 de fecha 27 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN YENES JAPONESES SEPTIMA SERIE —BONO SAMURAI— 4,85% 2000-2005", los que serán colocados a través de un sindicato de bancos encabezados por NIKKO SALOMON SMITH BARNEY LIMITED y THE NOMURA SECURITIES CO., LTD, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto de la emisión: hasta un VALOR NOMINAL YENES JAPONESES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. ¥ 61.500.000.000).

Plazo: CINCO (5) años.

Fecha de emisión y desembolso: 26 de septiembre de 2000.

Fecha de vencimiento: 26 de septiembre de 2005.

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (4,85%) anual, pagadera semestralmente, cada 26 de marzo y 26 de septiembre de cada año hasta el vencimiento, siendo el último pago de interés el 26 de septiembre de 2005.

Comisión: UNO POR CIENTO (1 %).

Gastos de colocación: hasta un monto de YENES JAPONESES ONCE MILLONES (¥ 11.000.000).

Gastos de traducción: hasta un monto de PESOS SIETE MIL ($ 7.000).

Art. 2º — Desígnase a THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD. como Compañía Comisionada "Commissioned Company", Agencia de Pago "Paying Agency" y Agencia de Registro "Recording Agency".

Asimismo se reconocen, al banco mencionado por sus funciones, los siguientes gastos:

Comisión de Compañía Comisionada: CERO CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,05%) del valor nominal a ser emitido. Esta comisión incluye la función de Agencia de Pago.

Comisión por pago de principal al vencimiento del bono: CERO CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%).

Comisión por pagos de cupones de interés: CERO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (0,20%) sobre el monto de cada cupón. La presente comisión será pagadera cada 26 de marzo y 26 de septiembre de cada año hasta el vencimiento, siendo el último pago de la misma el 26 de septiembre de 2005.

Gastos: por un monto de hasta YENES JAPONESES TRES MILLONES (¥ 3.000.000) que se descontarán del neto producido de la colocación de los instrumentos.

Art. 3º — Apruébase la documentación denominada Enmienda a la Declaración de Registro Global "Amendment to the Shelf Registration Statement", Convenio con la Compañía Comisionada para los Tenedores de los Bonos "Agreement with Commission Company for the Bondholders", Convenio de Agencia de Pago "Paying Agents Agreement", Convenio de Agencia de Registro "Recording Agency Agreement", Convenio de Suscripción "Subscription Agreement" y Condiciones de los Bonos "Conditions of Bonds", cuyas copias en idioma Inglés y sus respectivas traducciones al idioma Castellano obran como anexo a la presente Resolución.

Art. 4º — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZEN, o al Representante Financiero en JAPON, señor D. Virgilio Ignacio TEDIN URIBURU, o al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON D.C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 3º de la presente y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de la operación de crédito público aprobada por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1726/2000

Mantiénese inscripta a la firma Comparnet S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el expediente Nº 5684 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES DE 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COMPARNET S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 16 de junio de 1998, con el número QUINIENTOS CUARENTA (540).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COMPARNET S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada COMPARNET S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA (540).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 27/2000

Apruébase la realización del Operativo Actualización Nacional de Viñedos. Presentación de una declaración jurada de actualización por parte de los propietarios de viñedos.

Mendoza, 23/8/2000

VISTO el Expediente Nº 311-000243-00-4, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la Actualización del Registro de Viñedos con el objeto de conocer la situación del Catastro Vitícola Nacional.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Apruébase la realización del Operativo Actualización del Registro Nacional de Viñedos en todo el territorio de la República Argentina, el que se llevará a cabo entre los días 16 de octubre y 30 de noviembre de 2000.

2º — Para dar cumplimiento a lo resuelto en el punto precedente, los propietarios de viñedos deberán presentar, con carácter obligatorio, la Declaración Jurada de Actualización del Registro de Viñedos que a tal efecto les será provista oportunamente y que será verificada in-situ por personal técnico del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputadas a la Actividad 03.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 472/2000

Auspíciase la "Fiesta Nacional del Ganado Bovino de Cría", a llevarse a cabo en Tapalqué, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el expediente Nº 800-002012/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE (Provincia de BUENOS AIRES), por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA" a realizarse en el predio de la mencionada Sociedad Rural, los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicha Fiesta se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la temática a tratar es de interés tanto en el nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la "FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA" a realizarse en el predio de la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE, Provincia de BUENOS AIRES, los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 471/2000

Defínense las causas fortuitas no subsanables a bordo que pueden determinar la entrada de un buque pesquero a puerto en el transcurso de su "marea" o "viaje de pesca", ingreso que se considerará "Escala Accidental".

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el expediente Nº 800-004437/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 327 de fecha 4 de julio de 2000, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se establece un régimen de paradas en puerto para determinados buques pesqueros, una vez finalizado el viaje de pesca o marea efectuada.

Que dicha Resolución, en su artículo 16, inciso a), define "marea" o "viaje de pesca" como el período comprendido entre el despacho de salida y el despacho de entrada del buque efectuado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que en reiteradas oportunidades los buques pesqueros se ven obligados a entrar en puerto para realizar escalas accidentales, situaciones no reguladas o definidas por ninguna norma legal.

Que dichas escalas obedecen a causas fortuitas no subsanables a bordo, debiendo por lo tanto ser definidas y articuladas con el concepto esbozado de marea a fin de evitar situaciones perjudiciales para las empresas y la mano de obra embarcada.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, su Decreto Reglamentario Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999 y el artículo 1º del Decreto 214 de fecha 23 de Febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Será considerada "Escala Accidental" toda entrada de un buque pesquero a puerto por causas fortuitas no subsanables a bordo en la que no se realice descarga de capturas.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior se considerarán causas fortuitas:

A) Carga de combustible, cuando la existencia de capturas en bodega no supere el SESENTA POR CIENTO (60%) del total de su capacidad.

B) Problemas en los equipos de ayuda a la navegación.

1) Radar

2) Girocompás

3) G.P.S.

C) Desperfectos en el motor principal por:

1) Averías en el sistema de inyección.

2) Averías en el sistema de arranque.

3) Altas temperaturas de gases de escape.

4) Alta temperatura de refrigeración.

5) Baja presión de aceite.

6) Ruidos que hagan presuponer averías de importancia.

7) Problemas de sobrealimentación.

8) Pérdidas en los enfriadores de aceite o agua.

D) Averías o fallas en los generadores principales y/o servicios esenciales.

1) Cuando los generadores no alcancen la tensión de trabajo y/o no mantengan la carga nominal del buque.

2) Cuando los servicios esenciales de a bordo no puedan ser mantenidos por fallas en las bombas de achique o incendio.

E) Avería en el eje y/o hélice propulsora.

F) Averías en el sistema de timón.

1) Problemas mecánicos, eléctricos o hidráulicos del circuito de mando.

2) Averías en la mecha o polo de timón.

Para el caso de averías o fallas enumerados en los incisos A, B, C, D, E y F del presente artículo deberá ser presentado, a los efectos de ser considerada causa fortuita, el informe labrado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a través de la División Técnica Naval y su Cuerpo de Inspectores Técnicos.

G) Desembarco de personal enrolado por problemas de salud o accidentes a bordo.

H) Pérdida o Averías graves en los equipos de pesca.

I) Averías o fallas en el Sistema de Monitoreo Satelital (MONPESAT) cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación.

J) Averías en el guinche de pesca que lo inutilicen:

1) Problemas de potencia de mando de los mismos, ya sean de índole mecánicos, eléctricos o hidráulicos.

2) Frenos.

3) Problemas de caja de engranaje.

4) Problemas con los estibadores.

K) Problemas con los equipos de refrigeración que hagan peligrar la conservación de la captura o impidan congelar a bordo.

1) Averías en compresores.

2) Pérdidas de medio refrigerante.

3) Problemas con túneles o placas de congelado.

En todos los casos, LA DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, a través del organismo que corresponda podrá solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA su intervención para avalar, mediante opinión técnica, la existencia o no de los problemas que se planteen.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA podrá, por Disposición fundada y circunstanciada, considerar otras causas fortuitas no contempladas expresamente en esta Resolución.

Art. 4º — Sólo podrá efectuarse una Escala Accidental por marea o viaje de pesca. En caso de alegarse una segunda situación de este tipo, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA podrá, por Disposición fundada y circunstanciada, considerar el caso de modo estricto.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 366/2000

Declárase de interés nacional a las "Jornadas 2000 del Supermercadismo Argentino", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente Nº 15869-00-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "Jornadas 2000 del Supermercadismo Argentino", y

CONSIDERANDO:

Que, con la organización de la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios —FASA— y la Cámara Argentina de Supermercados —CAS—, se espera reunir a más de 3000 empresarios, contándose entre ellos, directivos de cadenas de supermercados y autoservicios del país y del exterior, particularmente de países integrantes del Mercosur, como así también, industriales que conforman la red de proveedores y profesionales vinculados a la actividad.

Que es objetivo de las Jornadas promover el conocimiento de las realidades y los desafíos del sector, con el fin de satisfacer las necesidades de los consumidores en todo el país.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Jornadas 2000 del Supermercadismo Argentino", a realizarse del 13 al 15 de septiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 466/2000

Dase por cumplido el cupo tarifario de Maní Confitería otorgado a nuestro país por los Estados Unidos de América correspondiente al año 2000.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el expediente Nº 800-003364/00 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 187 del 9 de noviembre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de MANI CONFITERIA para el período comprendido entre los años 1995 - 2000.

Que asimismo se ha dispuesto que a partir del 1º de abril de cada año los volúmenes de MANI CONFITERIA que hayan ingresado a los ESTADOS UNICOS DE AMERICA serán computados a una nueva cuota anual.

Que el cupo tarifario otorgado por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el año 2000 se ha completado en su totalidad.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente no corresponde sancionar a aquellas empresas que no hubiesen exportado el total del tonelaje asignado por la Resolución Nº 783 del 24 de noviembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por cumplido el cupo tarifario de Maní Confitería correspondiente al año 2000, atento haberse ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la totalidad del tonelaje asignado a dicha cuota.

Art. 2º — Disponer la suspensión transitoria de las sanciones correspondientes, que resultaren de la aplicación del artículo 17 de la Resolución Nº 459 del 24 de setiembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para el cupo tarifario correspondiente al año 2000.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 467/2000

Auspíciase el "Congreso Internacional de Propóleos (Argentina 2000)", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el expediente Nº 800-002194/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el PROYECTO INTEGRADO DE DESARROLLO APICOLAS (PROAPI) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la firma REINO S.A., organizadores del "CONGRESO INTERNACIONAL DE PROPOLEOS (ARGENTINA 2000)", solicitan el Auspicio de esta Secretaría para la mencionada exhibición, que se llevará a cabo en el HOTEL SHERATON de la Ciudad de BUENOS AIRES, los días 1 y 2 de setiembre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Auspicio de esta Secretaría para el "CONGRESO INTERNACIONAL DE PROPOLEOS (ARGENTINA 2000)", que se llevará a cabo en el HOTEL SHERATON de la Ciudad de BUENOS AIRES, los días 1 y 2 de setiembre de 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 328/2000-SC

En la edición del 3 de agosto de 2000, en la que se publicó la mencionada Resolución, se registró el siguiente error de imprenta:

En el Anexo I, Cuadro correspondiente a Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A.

En la Fila Nº 1, Columna de "Localidad",

DONDE DICE: Ambralaite

DEBE DECIR: Abralaite

En la Fila Nº 2, Columna de "Número Local",

DONDE DICE: 523ij

DEBE DECIR: 523ghij

En la Fila Nº 3, Columna de "Número Local",

DONDE DICE: 524ij

DEBE DECIR: 524ghij

En la Fila Nº 4, Columna de "Número Local",

DONDE DICE: 525ij

DEBE DECIR: 525ghij

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

MINISTERIO DE EDUCACION

Automóviles: Renault 21 (1995-1994)
Renault 19 (1995)/Ford Falcon (1987)
Camioneta: Ford F100 (1993)
Camión: Mercedes Benz (1975)

Subasta: el día **01 de septiembre** de 2000, **a las 10:30 hs**., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: a partir del día 25/08/2000 en Pizurno 935, Capital Federal de lunes a viernes de 9 a 12 y de 15 a 17 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 16 hs., Tel. 4322-7673, FAX 4322-1694

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 30/8 N° 327.327 v. 31/8/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA 1460

En Buenos Aires, a dieciocho días del mes de agosto de dos mil, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Agustín Torres, a fin de considerar lo dispuesto por la Acordada de este organismo jurisdiccional Nº AA-1457, de fecha 11/8/00, que establece: "Artículo 1º - Conceder asueto al personal y declarar inhábil a los efectos procesales el día 17 de agosto de 2000 a partir de las trece horas".

Ello, debido a innumerables consultas formuladas por los profesionales actuantes ante este Tribunal Fiscal, en el sentido de si se debía tomar como hábil la media hora anterior al comienzo del asueto —en que funcionó la Mesa de Entradas y se recibieron escritos y nuevas causas— y, en caso afirmativo, cómo debían computarse los términos procesales en punto a vencimientos y "dos primeras horas".

Que el espíritu de la mencionada acordada fue el de no perjudicar el accionar y la responsabilidad de los profesionales actuantes, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad jurídica de las partes litigantes, por lo que el día 17 de agosto de 2000 debe considerarse inhábil a los efectos procesales en toda la extensión del mismo.

Por ello, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Aclarar la Acordada Nº AA-1457, de fecha 11/8/00, declarando inhábil a los efectos procesales el día 17 de agosto del corriente año, sin perjuicio de los actos cumplidos en dicha fecha.

ARTICULO 2º — Regístrese, hágase saber en los estrados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas.

Dr. AGUSTIN TORRES, Presidente. — Dra. ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocal. — Dr. SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — Dr. CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — Dr. GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal.— Dr. JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — Dr. ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — Dr. RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal. — Dra. SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — Dra. SUSANA LIA SILBERT, Vocal. — Dr. RODOLFO HECTOR CAMBRA, Vocal. — Dr. ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — Dr. IGNACIO JOSUE BUITRAGO, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — Dr. D. PAULA WINKLER, Vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal. — Dra. GRACIELA L. T. WURCEL, Vocal. Dr. JORGE CELSO SARLI, Vocal R.

e. 30/8 Nº 327.510 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica al señor D. Carlos Osvaldo VAZQUEZ (ARENERA FERNANDO) que deberá presentarse ante la DIRECCION DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTES, sita en Ingeniero Huergo 690, CAPITAL FEDERAL, a los efectos de regularizar su situación luego del dictado de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD N° 78 del 18 de febrero de 1999, de la que ya fue oportunamente notificado.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se lo dará por notificado a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último dia de publicación del presente. Firmado: LICENCIADO D. Gustavo Alberto GELMI - Jefe del DEPARTAMENTO GESTION ADMINISTRATIVA.

e. 30/8 N° 327.515 v. 1/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T.	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Sep.- 00	Oct.- 00	Nov.- 00	Dic.- 00
30-51698788-6	AEROFARMA LABOROTARIOS S A I C	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69639940-5	BLAZTE SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68171168-2	CAZENAVE INTER AGRO S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-62208981-1	DESHIDRATADOS SALTA SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69642971-1	ETADEC S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-58824342-3	GYPSIES SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-64420370-7	HILAMER S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
33-70705197-9	HILASIS S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70729279-9	IMPORT PLUS S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-58138421-8	INARI S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-52038833-4	MATERTEL SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
23-22093235-4	MORENO, FABIANA DALILA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-60021393-4	PASTORA NEUQUEN S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69724620-3	QUINTA DE OLIVOS SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50161179-0	S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA LTDA.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68927044-8	TERCERIZAR SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70555563-6	THE MEDIA EDGE SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-54005907-8	VIEL AUTOMOTORES S A C I F I	100.00	100.00	100.00	100.00

C.P. JUAN CARLOS CARSILLO, Jefe Depto. Programas y Normas, A/C. Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/8 N° 327.720 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-13187591-7	LICIAGA CARLOS EDGARDO	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68954994-9	LA PLAZA S.R.L.	0	37%	MIGUEL A. ITURMENDI	JEFE	721	AGENCIA GENERAL RO

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-16371163-0	FONTANA MARCELO RUBEN	0	100	C.P.M SAN MARTIN	JEFE (INT)DIVISION	870	REGION ROSARIO II
30-70706549-0	INGENIERIA ROSARIO S.R.L.	0	100	C.P.M SAN MARTIN	JEFE (INT)DIVISION	870	REGION ROSARIO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69865297-3	AGRUPACION OLARED	0	100	VAZQUEZ, Rubén	Jefe de Distrito	132	OLAVARRIA

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
27-01719840-3	COLELLA de DEL BARRIO, Blanca R	00	100	Cr Juan Carlos Santos	Jefe (Int) Región La	108	Distrito Cañuelas
30-50401013-5	FRUTANDINA S.A.	1	100%	Raúl Stronati	Jefe de Región	771	Región San Juan

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-63845867-7	TODO CAMPO S.H.	00	100	Cr Juan Carlos Santos	Jefe (Int) Región La P	108	Distrito Cañuelas
30-66759935-7	MERCANTE Carlos, MERCANTE Tomás	0	100	Cr Juan Carlos Santos	Jefe (Int) Región La P	143	Distrito 25 de Mayo
27-21431195-5	LEON, Adriana Laura	0	100	Cr Juan Carlos Santos	Jefe (Int) Región La P	120	Ag. Sede La Plata 2
30-67277058-7	NIPPON CAR S.R.L.	0	26	BARTOLOME SILVA	JEFE DE REGIÓN	94	REGIÓN NEUQUEN
30-69302679-9	ALBERT & CIA NEUMATICOS SRL	0	100	DE PAOLI RAUL CARLOS	JEFE INT REG CBA	272	AG CBA N° 1
30-70705227-5	AVANT SA	0	100	DE PAOLI RAUL CARLOS	JEFE INT REG CBA	272	AG CBA N° 1
20-11055819-9	PEDROTTI, JULIO ALBERTO	2	100	DE PAOLI RAUL CARLOS	JEFE INT REG CBA	272	AG CBA N° 1
20-08158550-5	DAVID, OSCAR RUBEN	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Región Mendoza
30-52032927-3	MOZZONI PORTA ARGELEC SA	0	76.64	CP E.GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-70355132-3	PROST SA	0	100	CP E.GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-62423821-0	FEGA S.A.	0	96.96	C.P. L. BOSSI	JEFE (INT.) REGION	870	REGION ROSARIO II

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas I – D.G.I.

e. 30/8 N° 327.805 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP
30-70086281-6	CORN BEANS AND RICE S.A	0	89	GIULIANO MABEL C.	JEFE (INT) AGENCIA 10	010	AGENCIA N° 10

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/10/2000 HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69231900-8	TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S. A	0	100	ATANASIOS MARIA A.	JEFE AGENCIA 51	051	AGENCIA N° 51
30-64000318-5	COMPAQ LATIN AMERICA CO SUCURSAL ARGENTINA	0	100	ATANASIOS MARIA A.	JEFE AGENCIA 51	051	AGENCIA N° 51

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68404611-6	AUTOMOVILES SAN JORGE S.A	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE(INT) REGION 7	043	AGENCIA N° 43
30-70102899-2	TEMPHOGAR DE ARGENTINA S. A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA N° 49
30-64695024-0	KIMPO S. A	0	56.6	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA N° 48
27-04845492-0	TERESA MARIA DE ACHAVAL	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION 5	051	AGENCIA N° 51
33-69621426-9	COLORICA S. A	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	056	AGENCIA N° 56
30-66188728-8	TANDILIA S. A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	009	AGENCIA N° 9
30-67991822-9	BLACK & VEATCH ARGENTINA S.R L	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA N° 48

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69614967-0	PLAS ALCO ARGENTINA S.A	0	100	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION 3	002	AGENCIA N° 2
30-69161289-5	CAMPO BREMEN MOY AIKE LA TERRAZA OCEANO SAN CRISTOBAL SOC. DE HECHO	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA N° 49

Abogado PEDRO A. JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I - D.G.I

e. 30/8 N° 327.806 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 373/2000

Cont. Púb. Enrique Abel GIMENEZ (legajo N° 37.717/71) - S/designación de Jefe Interino del Distrito San Rafael de la Región Mendoza.

Bs. As., 22/8/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mendoza gestiona designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito San Rafael al Contador Público Enrique Abel GIMENEZ, mientras dure la ausencia de su Titular Contador Público Bartolomé Eliseo SILVA.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) y lo establecido por la Disposición N° 107/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y
ADMINISTRACION A CARGO DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Trasladar al Contador Público Enrique Abel GIMENEZ (legajo N° 37.717/71) al Distrito San Rafael de la Reglón Mendoza y designarlo en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito, mientras dure la ausencia de su Titular Contador Público Bartolomé Eliseo SILVA (legajo N° 32.885/83).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 30/8 N° 327.527 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE AJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)
EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A. - C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE, RAUL A. - C.U.I.T. 30-07779220-2

DESTINACION DE EXPORTACION: 99062EC01000689K

MERCADERIA: SIM 0206.21.00.900N- LENGUAS BOVINAS, CONGELADAS, CON EPITELIO, CONGELADA. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 4,8 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,6
PORCENTAJE DE AJUSTE: 25%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

2)
EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A.- C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE, RAUL A.- C.U.I.T. 20-07779220-2

DESTINACION DE EXPORTACION: 99062EC01000781D

MERCADERIA: SIM 0206.29.90.900X- ENTRAÑA VACUNA, INTERNA. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,7 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 2,3
PORCENTAJE DE AJUSTE: 14,81%.

MERCADERIA: SIM 0206.29.90.900X - ENTRAÑA VACUNA, FINA (Item 1-2)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 3,2 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 2,3
PORCENTAJE DE AJUSTE: 28,12%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y- COLITA DE CUADRIL, ENVASADA EN FORMA INDIVIDUAL, DE NOVILLOS. (Item 2-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 3,45 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00
PORCENTAJE DE AJUSTE: 13,04%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

3)
EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A. - C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE, RAUL A. - C.U.I.T. 20-07779220-2

DESTINACION DE EXPORTACION: 99062EC01001141R

MERCADERIA: SIM 0206.21.00.900N - LENGUA BOVINA, BLANCAS/NEGRAS, CON EPITELIO, CONGELADA. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 5,70 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,60
PORCENTAJE DE AJUSTE: 36,84%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

4)
EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A. - C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE, RAUL A. - C.U.I.T. 20-07779220-2

DESTINACION DE EXPORTACION: 99062EC01000558F.

MERCADERIA: SIM 0201.30.00.100E - BIFE ANGOSTO, DE 3/4 COSTILLAS, ENVASADO AL VACIO, SIN CORDON, DE NOVILLOS. (Item 1-6)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 4,30 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 8,13%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. A (C.A.)

5)
EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A. - C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE, RAUL A. - C.U.I.T. 20-07779220-2

DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC01000927F.

MERCADERIA: SIM 0206.21.00.900N - LENGUAS BOVINAS, BLANCAS NEGRAS, CON EPITELIO, CONGELADAS. (Item 2-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 5,275 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,60
PORCENTAJE DE AJUSTE: 31,75%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. a) del (C.A.)

6)
EXPORTADOR: SWIFT ARMOUR S.A. - C.U.I.T. 30-56037805-6

DESPACHANTE DE ADUANAS: MAIDANA, MARCELO E. - C.U.I.T. 20-16130191-4

DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC01001630T.

MERCADERIA: SIM 1602.50.00.110P - CORNED BEEF, EN LATAS DE 340 GR, 12 LATAS POR CAJA. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 13,40 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 12,50
PORCENTAJE DE AJUSTE: 6,71%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. a) del (C.A.)

7)
EXPORTADOR: SWIFT ARMOUR S.A. - C.U.I.T. 30-56037805-6

DESPACHANTE DE ADUANAS: MAIDANA, MARCELO E. - C.U.I.T. 20-16130191-4

DESTINACION DE EXPORTACION: 99052EC01002267D

MERCADERIA: SIM 1602.50.00.110P - CORNED BEEF, EN LATAS DE 198 GR, 24 LATAS POR CAJA. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 13,25 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 12,50

PORCENTAJE DE AJUSTE: 5,66%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. a) del (C.A.)

8)
EXPORTADOR: CIA. ELABORADORA DE PROD. ALIMENTICIOS S.A. - C.U.I.T. 30-50202616-6

DESPACHANTE DE ADUANAS: MAIDANA, MARCELO E. - C.U.I.T. 20-16130191-4

DESTINACION DE EXPORTACION: 99069EC01001414W

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANGOSTO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO EN FORMA INDIVIDUAL, DE NOVILLOS. (Item 2-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,59 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 47,95%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - CUADRIL, CONGELADO, ENVASADO EN FORMA INDIVIDUAL, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 2-2)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,60 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 48,02%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANCHO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO EN FORMA INDIVIDUAL, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 2-3)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,59 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 47,95%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. a) del (C.A.)

9)
EXPORTADOR: CIA. ELABORADORA DE PROD. ALIMENTICIOS S.A. - C.U.I.T. 30-50202616-6

DESPACHANTE DE ADUANAS: MAIDANA, MARCELO E. - C.U.I.T. 20-16130191-4

DESTINACION DE EXPORTACION: 99069EC01001238D

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANGOSTO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, DE NOVILLOS. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,284 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 45,77%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANGOSTO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, SIN CORDON, DE NOVILLOS. (Item 1-2)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,71 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 45,77%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANCHO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 1-5)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,28 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 45,74%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANCHO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 1-6)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,71 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 45,77%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANCHO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 1-7)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 7,59 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 47,95%.

MERCADERIA: SIM 0202.30.00.100Y - BIFE ANCHO DE 3/4 COSTILLAS, CONGELADO, ENVASADO AL VACIO, SIN TAPA, DE NOVILLOS. (Item 1-8)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 8,17 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,95
PORCENTAJE DE AJUSTE: 51,65%.

FUNDAMENTO: Art. 748 Inc. a) del (C.A.)

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/8 N° 327.462 v. 30/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que en la publicación de edictos por fallecimiento del agente de este Organismo, que fue realizada en el Boletín Oficial los días 6, 7 y 10-7-2000, se deslizó el siguiente error, donde dice: Roberto GARCIA, debe decir: Roberto José GARCIA.
25 de agosto del 2000.
Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 30/8 N° 327.540 v. 1/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás híbrido (Lolium x boucheanum Kunth) de nombre BOXER obtenida por JOORDENS ZAADHANDEL B.V. Solicitante: J. JOORDENS ZAADHANDEL B.V.

Representante legal: Ing. Agr. Tomás Rafael María CULLEN

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique J. Baya Casal

Fundamentacion de novedad: El nuevo cultivar denominado Boxer, presenta las siguientes características: Es tetraploide, con hojas color verde oscuro, macollos juveniles con forma semi-enrrollados. Aurículas y lígulas medianas, hoja bandera larga y ancha. Inflorescencia con antocianinas, aristas largo medio y anteras amarillas. Hábito semi-erecto. Se diferencia principalmente de Grasslands Ariki por una longitud mayor del tallo

Fecha de verificacion de estabilidad: 10/10/1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/8 N° 58.062 v. 30/8/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás híbrido (Lolium x boucheanum Kunth) de nombre DELICIAL obtenido por SOCIETE R.A.G.T.

Solicitante: SOCIETE R.A.G.T.

Representante legal: Ing. Agr. Tomás Rafael María CULLEN

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique J. Baya Casal

Fundamentacion de novedad: El nuevo cultivar denominado Delicial, se diferencia de la variedad Grasslands Ariki, entre otras, por las siguientes características:

	Año	Delicial	Grasslands Ariki	DSM
Altura de la planta a la				(1%)
emergencia de la espiga	1994	59.8 cm	49.3 cm	4.6*
	1995	55.2 cm	48.4 cm.	4.2*
Longitud del tallo más	1994	108.5 cm	89.9 cm.	6.9*
largo incluida la inflorescencia	1995	105.7 cm	87.6 cm	6.8*
*Significativo				

Información obtenidad en la Estación Experimental de Crossnacreevy Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Fecha de verificacion de estabilidad: 1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/8 N° 58.065 v. 30/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. H) 1094 Inc. B) Y 1101 – Código Aduanero – Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Operativa de la Aduana de Barranqueras a presenciar el acto de verificación, clasificación arancelaria y valoración de las mercaderías, conforme lo dispuesto en el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, bajo apercibimiento de realizarlo de oficio. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Aduana (Art. 1004 del C.A.). — Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INF. ART.	MULTA
SA10-N° 049/00	SERGIO O. KENDZIERSKI	947	-0-
SA10-N° 050/00	GRACIELA B. DE MARTINEZ	985-987	$ 8.255,36.-

e. 30/8 N° 327.461 v. 30/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero – Ley 22.415. – Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, a recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sigtes. del citado texto legal. — Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 037/00	BORIS HERNAN PLEUTIUK	986-987	$ 1.762,29.-

e. 30/8 N° 327.460 v. 30/8/2000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Publicación Conforme Ley Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA EN LA LUCHA CONTRA LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS

Firma: Buenos Aires, 23 de julio de 1998
Aprobación: Ley 25.227
Vigor: 9 de mayo de 2000

• CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Firma: Brasilia, 10 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley 25.181
Vigor: 15 de junio de 2000

• CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Firma: Brasilia, 10 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley 25.129
Vigor: 15 de junio de 2000

• TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Firma: Buenos Aires, 10 de junio de 1997
Aprobación: Ley Nº 25.126
Vigor: 15 de junio de 2000

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE
INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

Firma: Ginebra, 7 de junio de 1989
Aprobación: Ley Nº 24.071
Vigor: 3 de julio de 2001

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON
APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA (ACE) Nº 16 SOBRE NORMAS QUE REGULAN LA INTERCONEXION ELECTRICA Y EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE

Firma: San Juan / Antofagasta, 29 de diciembre de 1997
Vigor: 29 de diciembre de 1997

• PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POSGRADO

Firma: Buenos Aires, 15 de junio de 2000
Vigor: 15 de julio de 2000

• PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL EN EL CAMPO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Firma: Buenos Aires, 15 de junio de 2000
Vigor: 15 de julio de 2000

• ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Firma: Lima, 12 de agosto de 1998
Vigor: 27 de febrero de 2000

• ACUERDO ZOOSANITARIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Firma: Lima, 12 de agosto de 1998
Vigor: 28 de febrero de 2000

• ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE INTEGRACION ENERGETICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Firma: Buenos Aires, 16 de febrero de 1998
Vigor: 31 de marzo de 2000

• CANJE DE NOTAS RENOVANDO POR DIEZ AÑOS EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y CARITAS INTERNACIONALIS PARA FACILITAR LA ACCION DE CARITAS ARGENTINA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1981

Firma: Buenos Aires, 30 de mayo de 2000
Vigor: 30 de mayo de 2000

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCERNIENTE A LA RECIPROCIDAD EN EL USO DE SATELITES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DESDE SATELITES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SATELITE A USUARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Firma: México, 26 de noviembre de 1997
Vigor: 16 de junio de 2000

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA SOBRE LA AUTORIZACION A LOS FAMILIARES A CARGO DEL PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES A DESEMPEÑAR TAREAS REMUNERADAS EN EL PAIS RECEPTOR

Firma: Buenos Aires, 29 de abril de 1999
Vigor: 16 de junio de 2000

PROTOCOLO ADICIONAL

AL

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 16

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

SOBRE

"NORMAS QUE REGULAN LA INTERCONEXION ELECTRICA

Y

EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE"

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante Las Partes, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991, y considerando los propósitos contenidos en la Declaración Conjunta de los Presidentes de la República Argentina y de la República de Chile, del 8 de agosto de 1997, acuerdan:

ARTICULO I

Cada Parte fomentará y alentará un régimen jurídico interno que permita a las personas naturales o físicas y jurídicas, la libre comercialización, exportación, importación y transporte de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile.

ARTICULO II

Las Partes no pondrán restricciones a que los generadores y otros agentes del mercado de energía eléctrica de la República Argentina y de la República de Chile exporten energía eléctrica al país vecino, sobre la base de su energía física disponible, sea ésta propia o contratada, que a tal fin comprometan los exportadores e importadores. Tal antecedente permitirá a la Secretaría de Energía de la República Argentina, en nombre del Gobierno, y al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, en nombre del Gobierno, según corresponda, considerar las solicitudes a fin de otorgar los respectivos permisos de exportación de energía eléctrica, sujetos a las leyes, reglamentos y normas técnicas y ambientales de cada país y en la medida que no se comprometa el abastecimiento interno al momento del otorgamiento, si la legislación de Las Partes así lo requiere.

ARTICULO III

El marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de energía eléctrica lo constituye lo convenido en este instrumento en el marco de la respectiva legislación de cada Estado. Las Partes se comprometen a:

1.- Asegurar condiciones competitivas del mercado de generación, sin la imposición de subsidios o impuestos que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta de energía eléctrica de ambos países.

2.- Permitir a distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de energía eléctrica que contraten libremente sus suministros, que podrán provenir de cualquiera de los dos países.

3.- Permitir y respetar los contratos de compraventa libremente pactados entre vendedores y compradores de energía eléctrica, de conformidad con la legislación vigente en cada país, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las establecidas para contratos internos.

4.- Posibilitar que el abastecimiento de la demanda en cada país resulte del despacho económico de cargas incluyendo ofertas de excedentes de energía en las interconexiones internacionales. Para ello, deberá ser desarrollada la infraestructura de comunicaciones y enlaces que permitan el intercambio de datos e informaciones sobre los mercados, inclusive en tiempo real, necesarias para coordinar la operación física de las interconexiones y la contabilización para fines de comercialización.

5.- Respetar el acceso abierto a la capacidad remanente de las instalaciones del transporte y distribución, incluyendo también el acceso a las interconexiones internacionales, sin discriminaciones que tengan relación con la nacionalidad y el destino (interno o externo) de la energía o con el carácter público o privado de las empresas, respetando las tarifas acordadas y de no existir acuerdo, las reguladas para su uso según la metodología existente en cada país.

6.- Respetar los criterios generales de seguridad y calidad del abastecimiento eléctrico de cada país.

7.- No someter a imposición discriminatoria a la actividad de la industria eléctrica, debiendo los vendedores, compradores y transportistas de energía eléctrica, observar la legislación impositiva y aduanera aplicable a cada jurisdicción.

ARTICULO IV

Las Partes otorgarán, en el marco de la legislación de cada país, las autorizaciones, licencias y concesiones que sean necesarias para la exportación e importación de energía eléctrica, para la construcción, establecimiento, operación y explotación del o los sistemas de transmisión, así como para el transporte de energía eléctrica por redes nuevas o existentes.

Las Partes deben permitir los intercambios de oportunidad (mercado Spot), debiendo desarrollarse la infraestructura necesaria para el intercambio de información y coordinación de la operación física de las interconexiones.

Las Partes permitirán la inversión privada en la instalación de la infraestructura de transporte para las interconexiones internacionales y otorgarán las respectivas licencias o concesiones, conforme al presente Instrumento y a la legislación vigente en cada país.

Las personas naturales o físicas y jurídicas de derecho privado interesadas en iniciar o continuar emprendimientos empresariales en el marco del presente Protocolo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la capacidad de transmisión si la legislación del respectivo país así lo requiere, respetando el libre acceso a la capacidad remanente.

ARTICULO V

Los vendedores y compradores negociarán y contratarán libremente el precio de compraventa de la energía eléctrica, los plazos, los volúmenes involucrados, las condiciones comunes a este tipo de contratos, así como el transporte de la energía a través de los sistemas de transmisión correspondientes de acuerdo a la legislación de cada país.

ARTICULO VI

Las Partes procederán de acuerdo al principio de no discriminación respecto de los consumidores afectados, cualquiera sea la ubicación geográfica de éstos, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten temporalmente elementos de infraestructura involucradas, tanto en la exportación de la Argentina hacia Chile o de Chile hacia la Argentina y como en el consumo interno, debiéndose en todos los casos mantener las condiciones establecidas en los contratos.

Las Partes convienen que la Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile resguarden el cumplimiento de este principio.

ARTICULO VII

Las Partes se comprometen a proporcionar a su Contraparte toda la información sobre las autorizaciones, licencias y concesiones solicitadas y otorgadas para la exportación e importación de energía eléctrica, así como para la transmisión de la misma y para la construcción, operación y explotación del o de los sistemas de transmisión que tengan relación con las operaciones de exportación, importación y transporte de energía eléctrica entre ambos países. Del mismo modo, se proporcionará toda la información sobre el mercado de energía eléctrica que sea necesaria para el análisis del comportamiento del mercado interno de energía eléctrica.

Para este propósito, las Partes acuerdan que la Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile se constituyan en los entes centralizadores de las informaciones a que se refiere la primera parte de este artículo.

En cuanto a la información de los sistemas eléctricos de los mercados y sus transacciones en materia de energía eléctrica se garantiza el acceso abierto a la información que transparente su funcionamiento.

ARTICULO VIII

Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas por:

1.- Negociaciones diplomáticas directas.

a) La Parte que se considere afectada deberá comunicarlo por escrito y en forma fehaciente a la otra.

b) Las Partes podrán solicitar los informes y asesorías que estimen convenientes.

c) El procedimiento de negociación directa no podrá extenderse por un plazo mayor de quince (15) días corridos, contados a partir de la recepción de la comunicación señalada en a). De común acuerdo ambas Partes podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez el plazo anterior.

2.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante el procedimiento anterior, cualquiera de las Partes podrá recurrir al procedimiento arbitral establecido en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 (ACE 16) entre la República Argentina y la República de Chile.

ARTICULO IX

Las Partes se comprometen a reglamentar de común acuerdo todos los aspectos necesarios para la debida ejecución del presente Protocolo por medio de acuerdos celebrados en forma simplificada.

ARTICULO X

El presente Protocolo entrará en vigencia en el momento de su firma y tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo una vez transcurridos treinta (30) años a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia sufrirá efectos a los tres (3) años de recibida la mencionada notificación.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

Hecho en San Juan, República Argentina y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Chile

PROTOCOLO ADICIONAL

AL

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

SOBRE

INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE

RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POSGRADO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados las "Partes");

Entendiendo que el presente Protocolo Adicional resulta un avance en el proceso de integración educativa de la región, en particular en el campo de la formación de recursos humanos a nivel de posgrado;

En virtud de lo establecido en el Convenio de Cooperación Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil del 10 de noviembre de 1997;

Deseosos de favorecer el desarrollo de los intercambios entre las instituciones de enseñanza superior y de investigaciones argentinas y brasileñas;

Resuelven acordar lo siguiente:

ARTICULO I

Los objetivos del presente Protocolo Adicional son los siguientes:

1. La formación de recursos humanos en nivel de posgrado y perfeccionamiento de profesores e investigadores en sectores específicos;

2. La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones por el cual los profesores e investigadores argentinos y brasileños, trabajando en áreas comunes de investigación, propicien la formación de recursos humanos, especialmente en el nivel del doctorado y desarrollen investigaciones por medio de proyectos específicos entre las universidades e instituciones científicas de los dos países;

3. El apoyo a la consolidación y ampliación de un sistema de posgrado de excelencia, aproximando los criterios, patrones y sistemas comunes de evaluación de los cursos, con el objetivo de establecer la equivalencia de los títulos de posgrado;

4. El intercambio de informaciones científicas, de documentación especializada y de publicaciones.

ARTICULO II

La responsabilidad por la ejecución del presente Protocolo Adicional estará a cargo, por la Parte argentina, de la Secretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación y por la Parte brasileña, de la Fundación Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES) del Ministerio de Educación.

ARTICULO III

Los órganos responsables, definidos en el Artículo II, determinarán de común acuerdo los procedimientos para la ejecución de este Protocolo Adicional, adaptándolos cada vez que fuera necesario a los proyectos y programas específicos, bajo su responsabilidad.

ARTICULO IV

1. Este Protocolo Adicional, en lo que se refiere al Artículo I, ítems 1 y 2, será implementado bajo la forma de proyectos de intercambio interinstitucional, previamente analizados por la Secretaría de Educación Superior y por la CAPES y aprobados por una Comisión Bilateral de dichas instituciones.

2. Estos proyectos elaborados asociadamente por instituciones de los dos países, tendrán como objetivo, principalmente, la formación de recursos humanos en nivel de posgrado, con el esfuerzo de producción de conocimiento en áreas de interés común.

3. Las reuniones de la Comisión Bilateral se realizarán alternadamente, en la Argentina y en el Brasil, para evaluar los proyectos interinstitucionales de cooperación en ejecución, decidir sobre el cierre o la continuidad de los mismos y proponer la programación del año siguiente.

ARTICULO V

La realización de los objetivos de los proyectos interinstitucionales mencionados en el Artículo IV será obtenida por las siguientes acciones:

1. Intercambio de profesores-investigadores de alto nivel;

2. Intercambio de becarios en los niveles de doctorado y pos-doctorado;

3. Publicaciones de trabajos relacionados a las investigaciones efectuadas en el cuadro del presente Protocolo Adicional, intercambio de publicaciones de interés para las dos Partes, publicaciones de trabajos relacionados con tesis de los becarios beneficiarios del presente Protocolo.

ARTICULO VI

La consecución del objetivo referido en el Artículo I, ítem 3, será progresiva y prevé las siguientes acciones iniciales:

1. Informaciones sobre sistemas y patrones de evaluación del posgrado en los dos países;

2. Intercambio de consultores y especialistas acreditados por las agencias responsables del sistema de evaluación para la composición de comisiones de evaluación en cada país;

3. Realización de seminarios por áreas de conocimiento para la discusión de criterios e indicadores de excelencia y desempeño institucional.

ARTICULO VII

El sistema de intercambio previsto en el Artículo IV del presente Protocolo Adicional se rige por las disposiciones siguientes:

1. Los salarios de los profesores-investigadores incluidos en los programas de estudio de los proyectos serán asumidos por sus instituciones de origen;

2. Para la realización de intercambios de profesores-investigadores brasileños en la Argentina, los costos relativos a viajes de ida y vuelta estarán a cargo de la CAPES y los gastos de estadía quedarán a cargo de la Secretaría de Educación Superior, acordes con el cargo o función ejercida por el profesor-investigador de acuerdo con las normas argentinas;

3. Para la realización de intercambios de profesores-investigadores argentinos en el Brasil, los costos relativos a los viajes de ida y vuelta quedarán a cargo de la Parte argentina y los gastos de estadía quedarán a cargo de la CAPES y serán acordes con el cargo o función ejercida por el profesor-investigador, de acuerdo con las normas brasileñas;

4. Los compromisos financieros serán autorizados dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias de las dos Partes.

ARTICULO VIII

La selección de los candidatos a la formación del posgrado, al efecto de la concesión de becas, será efectuada por la Secretaría de Educación Superior y la CAPES, según los criterios adoptados regularmente por las dos instituciones, teniendo en cuenta también la apreciación de los coordinadores argentinos y brasileños de los proyectos.

ARTICULO IX

Los candidatos a las misiones encuadradas en los proyectos son propuestos en la presentación de los mismos por los coordinadores de cada Parte. Deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación Superior, cuando se trate de un candidato argentino, o por la CAPES, cuando se trate de un candidato brasileño.

ARTICULO X

Las cuestiones de reconocimiento y revalidación de diplomas serán tratadas de acuerdo con las legislaciones en vigor en cada país.

ARTICULO XI

Las propuestas de proyectos serán presentadas paralelamente a los respectivos órganos nacionales, por cada una de las instituciones responsables dentro de un cronograma previamente acordado entre las dos instituciones.

ARTICULO XII

1. La CAPES ofrecerá anualmente un conjunto de becas para docentes vinculados a universidades argentinas para la formación en nivel de doctorado en el Brasil.

2. La selección de los candidatos a estas becas quedará a cargo de la Secretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación de la Argentina.

3. La concesión final de la beca dependerá de la concordancia de la institución brasileña donde el candidato pretende realizar los estudios.

4. Las normas de concesión y los valores de las becas en cuestión serán los mismos que se aplican a los becarios de doctorado brasileños.

ARTICULO XIII

La implementación de este Protocolo Adicional será objeto de reglamentación entre la Secretaría de Educación Superior y la Fundación Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES).

ARTICULO XIV

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia mientras la tenga el Convenio de Cooperación Educativa suscripto el 10 de noviembre de 1997.

Hecho en Buenos Aires, el 15 de junio de 2000, en dos originales en español y portugués, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

PROTOCOLO ADICIONAL

AL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

EN EL CAMPO DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

De conformidad con los principios enunciados en el Convenio de Cooperación Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil del 10 de noviembre de 1997;

Deseando favorecer el desarrollo de programas de cooperación interuniversitaria; y

Considerando que el intercambio universitario es una de las maneras más convenientes de estimular el desarrollo cultural, científico y tecnológico;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Protocolo Adicional tiene por objeto:
a) la formación y el perfeccionamiento de docentes e investigadores;
b) el intercambio de información y experiencia;
c) el intercambio de producción científica.

2. Los objetivos arriba enumerados serán implementados mediante convenios firmados directamente entre las instituciones de enseñanza superior interesadas de los dos países.

ARTICULO II

Los objetivos establecidos en el Artículo I serán alcanzados a través de actividades que comprenden:

a) el intercambio de docentes e investigadores para la realización de cursos de postgrado "stricto" y "lato sensu" en instituciones de enseñanza superior;

b) el intercambio de misiones de enseñanza e investigación, de docentes e investigadores, de corta o larga duración para el desarrollo de actividades convenidas previamente entre las instituciones de enseñanza superior;

c) la elaboración y ejecución conjunta de proyectos de investigación, en las áreas enumeradas en el Anexo;

d) el intercambio de documentación y publicaciones sobre los resultados de las investigaciones realizadas conjuntamente.

ARTICULO III

Siempre que haya acuerdo entre las instituciones involucradas, los gastos resultantes de los programas indicados precedentemente podrán ser discriminados de la siguiente manera:

a) cada país se responsabilizará por los gastos de transporte y remuneración por el envío de su personal técnico, docente y de investigación;

b) los gastos de estadía quedarán a cargo del país donde el docente desarrollará su actividad académica;

c) los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil podrán, siempre que lo juzguen necesario y conveniente, solicitar la participación de Organismos Internacionales para la financiación de proyectos que se realicen dentro del marco del presente Protocolo.

ARTICULO IV

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia mientras la tenga el Convenio de Cooperación Educativa del 10 de noviembre de 1997.

Hecho en Buenos Aires, el 15 de junio de 2000, en dos originales, en español y portugués, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

ANEXO

Las áreas establecidas para la ejecución de proyectos de investigación técnicocientífica son las siguientes:

1. Planificación energética.

2. Técnicas de alta tensión.

3. Sistemas eléctricos.

4. Física.

5. Ingeniería química.

6. Ingeniería sanitaria.

7. Energía nuclear (aplicada a la agricultura).

8. Industria textil.

9. Cueros.

Esta lista podrá ser ampliada a criterio de las Partes.

ACUERDO

DE

COOPERACION Y COORDINACION

EN MATERIA DE

SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en adelante "las Partes", teniendo en cuenta:

El deseo de ampliar el desarrollo y cooperación entre las Partes en el campo de sanidad y cuarentena vegetal;

La necesidad de incrementar la cooperación entre los servicios de sanidad y cuarentena vegetal para facilitar el comercio internacional y el intercambio de plantas, productos y subproductos de origen vegetal sin riesgo para la agricultura, salud humana y el medio ambiente de los dos países que conforman las Partes;

La existencia de plagas y la importancia cuarentenaria en ambos países o en cada uno de ellos, cuya presencia ocasionaría graves problemas de repercusión socioeconómicas;

Que un programa armonizado de lucha contra los riesgos fitosanitarios entre ambos países facilitará la toma y aplicación de medidas para la exclusión, erradicación y manejo de plagas en la agricultura; y,

La integración de las Partes en el campo fitosanitario a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes cooperarán en la prevención de la introducción, el establecimiento y propagación de problemas fitosanitarios sujetos a regulaciones cuarentenarias en los vegetales, productos y subproductos agrícolas de intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 2

Las Partes constituirán con carácter permanente, un grupo técnico mixto fitosanitario argentino-peruano, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Por la parte argentina:
—El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria-SENASA.
—El Director Nacional de Protección Vegetal del SENASA.
—El Director de Cuarentena Vegetal del SENASA.

Por la parte peruana:
—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
—El Director General de Sanidad Vegetal del SENASA.
—El Director de Defensa Fitosanitaria del SENASA.

Artículo 3

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de planes de trabajo recomendados por el Grupo Técnico Mixto Fitosanitario en áreas específicas de interés común para las Partes.

Artículo 4

El Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se reunirá una vez al año en la fecha y lugar a establecerse de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. A las reuniones del Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se podrá invitar a personas del sector privado vinculadas con el comercio bilateral de productos agrícolas.

Artículo 5

Para los fines de ejecución de los planes de trabajo a que se refiere el Artículo 3, las Partes se comprometen a:

1.- Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las acciones de cooperación y de intercambio comercial.

2.- Adoptar medidas técnicas, legales y administrativas para el cumplimiento de las acciones de cooperación y coordinación en materia de sanidad y cuarentena vegetal, así como en lo relativo a la salud de los alimentos de origen vegetal.

3.- Verificar que la producción agrícola de exportación se sujete a un estricto seguimiento y control fitosanitario.

4.- Otorgar todas las facilidades necesarias para que técnicos de las Partes puedan realizar visitas a las instalaciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.

5.- Realizar intercambio permanente de información técnica y sobre legislación fitosanitaria, sistema de producción y de defensas fitosanitarias, temporadas de exportación, intercepción y diseminación de problemas de importancia cuarentenaria y las demás que se consideren de interés para las Partes.

6.- Asegurar que las medidas fitosanitarias se basen en una adecuada técnica de evaluación del riesgo.

7.- Mantener un diagnóstico fitosanitario actualizado en las Partes a fin de determinar las plagas y establecer medidas cuarentenarias que eviten la propagación de las mismas.

8.- Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar y preinspeccionar en origen los procesos de certificación sanitaria.

9.- Las demás que propongan las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 6

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el ingreso a sus territorios de las plagas de importancia cuarentenaria o de alto riesgo fitosanitario, o de las que se establezcan en acuerdos complementarios para productos agrícolas específicos. Tales medidas podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 7

Los productos vegetales destinados al comercio entre las Partes, se ampararán en un Certificado Fitosanitario Internacional (CFI), expedido por las autoridades fitosanitarias correspondientes, el cual contendrá la información verídica de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de los requisitos fitosanitarios establecidos por la normativa de las Partes.

Artículo 8

El Certificado Fitosanitario no excluirá el derecho de la Parte importadora de inspeccionar los lotes de productos y subproductos vegetales, así como tomar las medidas cuarentenarias correspondientes.

Artículo 9

La importación de productos y subproductos vegetales no podrán ingresar por puntos distintos a los señalados por las Partes.

Artículo 10

Las autoridades competentes de cada una de las Partes elaborarán de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

Artículo 11

Las Partes establecerán sistemas de armonización y concertación de normas y procedimientos de inspección cuarentenarios de productos y subproductos vegetales sujetos al intercambio comercial.

Artículo 12

Las Partes, de común acuerdo, y con el apoyo técnico necesario indicarán las regiones específicas en sus respectivos territorios donde llevarán a cabo las acciones de cooperación y los proyectos técnicos establecidos dentro del ámbito de este Acuerdo.

Artículo 13

Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico en el campo fitosanitario.

Artículo 14

Los gastos que involucra el desarrollo de las actividades de cooperación que tendrán lugar en el marco de este Acuerdo serán sufragados por cada una de las Partes.

La Parte que envía representantes y especialistas al territorio de la otra Parte deberá enfrentar los gastos relacionados con tal acción.

Artículo 15

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante solicitud escrita de la Parte interesada.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes comuniquen por escrito haber cumplido con sus requisitos legales internos de aprobación.

Artículo 17

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlos. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formuladas durante su vigencia.

Artículo 18

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes signatarias.

Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA POR LA REPUBLICA DEL PERU

ACUERDO ZOOSANITARIO

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA
Y

LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en lo sucesivo denominados “las Partes”,

Reconociendo que el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios revisten especial interés para las Partes en aspectos de sanidad animal y, por tanto, es conveniente impulsar el intercambio de información, legislación y tecnología entre los respectivos servicios responsables del área, aplicando la metodología de “Análisis de Riesgo” prevista en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio, y teniendo en cuenta las normas sanitarias internacionales en materia de comercio establecidas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;

Considerando que el marco de un acuerdo favorecerá el mutuo conocimiento y propenderá a facilitar el intercambio de animales, materiales de multiplicación animal y productos pecuarios entre las Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, quienes constituirán con carácter permanente, un Grupo Técnico Mixto Zoosanitario Argentino-Peruano, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Por la Parte argentina

— El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA.

— El Director Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

— El Director de Cuarentena Animal del SENASA.

Por la Parte peruana

— El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.

— El Director General de Sanidad Animal del SENASA.

— El Director de Defensa Zoosanitaria del SENASA.

ARTICULO II

El presente Acuerdo tiene por objeto elaborar programas conjuntos que contemplen la redacción de las regulaciones sanitarias para amparar el intercambio de animales vivos y sus productos y establecer los mecanismos de cooperación técnica necesarios e información permanente en esta materia entre ambas Partes.

ARTICULO III

Los “organismos responsables” se comprometen a acordar la identificación de los animales y productos que son de interés prioritario para los intercambios comerciales, y elaborar sobre la base de ello una propuesta de regulación sanitaria para el comercio entre ambas Partes.

La Parte interesada en exportar remitirá la propuesta elaborada por el organismo responsable a la Parte importadora, quien evaluará los mismos y emitirá su conformidad o una contrapropuesta hasta llegar a un acuerdo final.

La propuesta final acordada por ambas Partes entrará en vigencia una vez que exista la conformidad de ambos “organismos responsables”.

La propuesta debe incluir un modelo de Certificación Oficial de Exportación que se utilizará regularmente en ambas Partes.

ARTICULO IV

Los "organismos responsables" se comprometen a intercambiar regularmente toda información de su competencia e interés abarcando investigaciones científicas que sean de importancia para las Partes; poniendo énfasis en aquella información sobre aspectos de control sanitario oficial en animales y sus productos destinados a exportación.

ARTICULO V

Los "organismos responsables" se comprometen a colaborar con apoyo técnico en las diferentes áreas de la actividad veterinaria oficial, con especial énfasis en Programas de Prevención de Enfermedades Exóticas; Sistemas de Información y Vigilancia Epidemiológica; Laboratorios de Diagnóstico; Registro, Control, Uso y Comercialización de productos veterinarios e Intercambio de Profesionales en las diferentes áreas de la sanidad animal, lo que será programado con la debida anticipación en las áreas de interés mutuas, previo acuerdo de las Partes.

ARTICULO VI

En caso de aparición dentro del territorio de alguno de los países, de enfermedad que involucre riesgo sanitario en el intercambio de animales vivos o sus productos para la Parte importadora, merecerá su inmediata comunicación y suspensión de la autorización de exportación de los mismos por el "organismo responsable", mientras permanezca tal situación.

ARTICULO VII

Los "organismos responsables" se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para ofrecer garantías sanitarias a la Parte importadora, de manera que los intercambios comerciales no afecten la salud animal, salud humana y medio ambiente.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por escrito que han cumplido sus respectivos requisitos legales internos para su validez. Tendrá una duración de cinco años y se renovará por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, expresado por escrito.

ARTICULO X

La finalización del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, que se encontraren en ejecución.

ARTICULO XI

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes signatarias.

Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA POR LA REPUBLICA DEL PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

SOBRE

INTEGRACION ENERGETICA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes,

Considerando la importancia que otorgan a la intensificación de la complementación de sus respectivos sectores energéticos, con miras a promover un proceso de integración bilateral, que pueda converger en un proceso de integración regional en este sector en un marco de normas jurídicas estables,

Con el objeto de optimizar el aprovechamiento de sus recursos energéticos naturales, hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados y energía eléctrica,

Considerando las políticas de ambos países para fomentar la participación privada en el área energética, y teniendo en cuenta la necesidad de consolidar y garantizar la estabilidad de las inversiones en sus respectivos sectores energéticos, y,

Atendiendo las respectivas legislaciones vigentes y la voluntad política de armonizar normas con el objeto de profundizar la integración.

Convienen en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial para la integración energética, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI. En virtud de él se comprometen a:

Artículo 1

Mantener o en su caso establecer las normas internas necesarias para permitir el intercambio comercial y transporte energético entre la Argentina y Bolivia, así como fomentar la inversión privada en el sector, en un contexto de estabilidad económica.

Artículo 2

No establecer restricciones que impidan la exportación e importación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de sus derivados y de energía eléctrica por parte de los productores, comercializadores, y demás disponentes de los mencionados productos.

Artículo 3

Respetar el principio de acceso abierto a la capacidad remanente de sus respectivas instalaciones de transporte energético a todos los interesados de ambas Partes que, disponiendo de una demanda contratada, así lo soliciten, sin discriminación que se relacione con: la actividad, tipo de servicio, persona, tarifas que deben responder a costos económicos o mercado de destino que tenga la energía.

Artículo 4

Proceder de acuerdo con el principio de no discriminación respecto a la demanda de los consumidores de ambas Partes, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los contratos, distintas a las establecidas en la legislación interna.

Artículo 5

Alentar y permitir la inversión privada en el desarrollo de aprovechamientos hidroeléctricos que decidan ejecutar en conjunto ambas Partes, en cursos de aguas compartidas. Estas inversiones serán concretadas mediante concesiones o licencias a capitales privados, los que deberán asumir el riesgo total de los respectivos proyectos, sin la aplicación de subsidios.

Artículo 6

Promover el desarrollo de infraestructura, que conecten sus sistemas eléctricos, gasíferos y petrolíferos propendiendo a la creación de una red regional de interconexión energética, respetando criterios de simetría.

Artículo 7

Propender a la aplicación de principios de transparencia, tendientes a que las compras de gas natural, hidrocarburos líquidos y sus derivados y energía eléctrica entre ambas Partes para sus respectivos mercados, se realicen:

(i) en el marco de procesos abiertos y competitivos, de modo que el precio de adquisición para los consumidores de ambas Partes sea el reflejo de dichos procesos.

(ii) en condiciones en que todos los posibles oferentes y demandantes y la administración competente estén informados de manera adecuada de todos los aspectos de sus transacciones.

Artículo 8

Promover las condiciones de competitividad de los mercados energéticos evitando la aplicación de subsidios o impuestos que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta entre ambas Partes.

Artículo 9

Tender a la adopción de normas generales simétricas que permitan el desarrollo competitivo de los intercambios energéticos previstos en el presente Acuerdo en condiciones de libre competencia y transparencia de mercado y que faciliten un futuro proceso de integración energética de la región.

Artículo 10

Impulsar la realización de actividades de intercambio y actualización técnica, destinadas a fortalecer las capacidades institucionales para promover el uso eficiente y racional de la energía convencional, la eficiencia energética y las energías renovables, la preservación del medio ambiente y la equiparación de criterios de seguridad y calidad entre las Partes.

Artículo 11

Intercambiar información para el desarrollo de estudios, análisis energéticos y para la ejecución de proyectos específicos, tendientes a promover el uso racional y ecológicamente aceptable de la energía, que tienda a la equiparación de las normas de seguridad y calidad entre las Partes.

Artículo 12

Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en materia sectorial, instrumentarán un adecuado sistema de información a los fines de asegurar el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 13

Las controversias que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de las autoridades competentes en materia sectorial y bajo la coordinación de sus respectivas Cancillerías.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su incorporación al ordenamiento jurídico interno de ambas Partes y tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, mediante comunicación escrita, con una anticipación de ciento ochenta (180) días.

La Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el 16 de febrero de 1998.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Buenos Aires, 16 de mayo 2000.

Sr. Ministro

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al convenio firmado entre Cáritas Argentina en representación de Cáritas Internationalis y el Gobierno de la Nación, aprobado por Ley 22.164, sancionada el 18 de junio de 1982.

Considerando que el período de su vigencia, finalizará el próximo 30 de mayo y de acuerdo con lo que se expresa en su artículo 6º respecto de la renovación, en nombre de Cáritas Argentina me permito proponer al Sr. Ministro que el citado Convenio sea renovado nuevamente por diez años y en los mismos términos, pues sus alcances resultarán beneficiosos para nuestro accionar a favor de los necesitados de todo el país.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para hacer llegar al Sr. Ministro las muestras de mi más atenta consideración.

Mons. Jorge Casaretto
Obispo de San Isidro
Presidente

Sr. Ministro
De Relaciones Exteriores y Culto, y Comercio Internacional
Sr. Adalberto Rodríguez Giavarini

Buenos Aires, 30 de mayo de 2000

Monseñor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Señoría Ilustrísima con relación a su nota del día del 16 de mayo de 2000, por la que propone, en nombre de Cáritas Internationalis, la renovación por diez (10) años del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y Cáritas Internationalis para Facilitar la Acción de Cáritas Argentina, suscripto en Buenos Aires el 21 de octubre de 1981 y prorrogado el 28 de mayo de 1990.

Sobre ese particular tengo el agrado de llevar a su conocimiento que el Gobierno argentino acepta lo propuesto, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del mencionado Convenio, el mismo quedará renovado por un período de diez (10) años, a partir del 1 de junio de 2000.

Saludo a Vuestra Señoría Ilustrísima con mi más distinguida consideración.

A S.S. Ilma. Monseñor
D. Jorge CASARETTO
Presidente de la Comisión Nacional
de Cáritas Argentina
Buenos Aires.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCERNIENTE A LA RECIPROCIDAD EN EL USO DE SATELITES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DESDE SATELITES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS POR SATELITE A USUARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECONOCIENDO los tradicionales e históricos lazos de amistad y cooperación que han existido entre los Gobiernos de la República Argentina, y los Estados Unidos Mexicanos;

RECONOCIENDO el derecho soberano de ambos países de administrar y regular sus telecomunicaciones por satélite;

TENIENDO en cuenta las disposiciones de los “Acuerdos particulares” de los instrumentos fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su Reglamento de Radiocomunicaciones;

OBSERVANDO las crecientes oportunidades para el uso de satélites y la prestación de servicios por satélite en la República Argentina (“Argentina”) y los Estados Unidos Mexicanos (“México”), así como el aumento de las necesidades de las industrias de comunicaciones por satélite de ambos países y el interés público en el desarrollo de estos servicios;

DESTACANDO que ha existido una relación bilateral duradera y exitosa en la coordinación de los sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos y experiencia en la coordinación pendiente y futura de satélites con licencias otorgadas por las Partes; y

RECONOCIENDO que la Argentina y México tienen cada uno por su parte leyes, regulaciones y políticas que rigen a las entidades que proveen facilidades y/o servicios satelitales hacia, desde y dentro de sus territorios respectivos.

MANIFESTANDO que las Partes han analizado y comparado sus leyes respectivas sobre estos asuntos, y que sobre la base de esta comparación y análisis han llegado a la conclusión de que resulta apropiado celebrar un acuerdo de reciprocidad concerniente al uso de satélites y a la transmisión y recepción de señales de satélites para la provisión de servicios por satélite en sus dos países y eventualmente establecer Protocolos a este Acuerdo a fin de tratar clases particulares de servicios por satélite.

A fin de establecer las condiciones para el uso de satélites y la transmisión y recepción de señales satelitales para la prestación de servicios comerciales por satélites a los usuarios en la Argentina y en México;

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de México (las “Partes”) acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

1. Facilitar la provisión y el suministro de servicios hacia, desde y dentro de la Argentina y México por medio de satélites comerciales autorizados y coordinados por las Partes conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y;

2. Establecer las condiciones relativas al uso, en ambos países, de satélites con licencia de la Argentina o de México.

ARTICULO II

Definiciones

Tal como se utilizan en el presente Acuerdo y los Protocolos que eventualmente se deriven del mismo, se entiende por:

1. “Estación espacial” una estación emplazada sobre un objeto ubicado, que se intenta ubicar o que ha estado ubicado más allá de la capa principal de la atmósfera de la Tierra.

2. “Satélite” una estación espacial que provee facilidades satelitales y/o servicios de comunicaciones con licencia de una de las Partes o una de sus Administraciones, según corresponda y cuyas características técnicas son coordinadas y aplicadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT por la misma Parte o su Administración según corresponda.

3. “Facilidades satelitales” aquellos recursos de espectro radioeléctrico cuantificados en términos de potencia, frecuencia, posición orbital y otros parámetros característicos que brinda un proveedor mediante el sistema satelital.

4. “Servicio satelital” cualquier servicio de radiocomunicaciones que implique el uso de uno o más satélites con sus frecuencias asociadas.

5. “Proveedor de facilidades satelitales u operador satelital” una persona física, moral o jurídica que haya obtenido una licencia por una Parte o su Administración, según corresponda, para proveer facilidades satelitales dentro del territorio, de las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.

6. “Proveedor de servicios satelitales” una persona física, moral o jurídica que haya obtenido una licencia por una Parte o su Administración, según corresponda, para proveer servicios satelitales dentro del territorio, de las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.

7. “Estación terrena” una estación ubicada ya sea sobre la superficie de la Tierra o dentro de la capa principal de la atmósfera de la Tierra, destinada a las comunicaciones con uno o más satélites, o con una o más estaciones terrenas del mismo tipo por medio de uno o más satélites u otros objetos en el espacio.

8. “Licencia” concesión, autorización o permiso otorgado a una persona física, moral o jurídica por una Parte o Administración, según corresponda, que lo faculta para operar un satélite, una estación terrena o un servicio satelital según sea el caso.

9. “Licencia genérica” una autorización de una Parte o su Administración, según corresponda, para un gran número de estaciones terrenas idénticas desde el punto de vista técnico para un servicio satelital específico.

10. “Protocolo” tendrá el significado indicado en el Artículo IV (2).

11. “Administración” tendrá el significado indicado en el Artículo III (2).

ARTICULO III

Entidades responsables de la aplicación del Acuerdo

1. Las entidades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante “las Autoridades”, serán, por la Argentina, la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la Nación, y por México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Las entidades responsables de la aplicación de los Protocolos que eventualmente se suscribiesen, en adelante “las Administraciones”, serán designadas por las Autoridades indicadas en los respectivos Protocolos.

ARTICULO IV

Condiciones de uso

1. Por lo tanto, conforme al presente Acuerdo:

1.1 Los satélites con licencia de la Argentina podrán proveer servicio hacia, desde y dentro de México de acuerdo con los disposiciones pertinentes de las leyes, reglamentos, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de México.

1.2 Los satélites con licencia de México podrán proveer servicio hacia, desde y dentro de la Argentina, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las leyes, reglamentos, regulaciones y procedimientos, de otorgamiento de licencias de la Argentina.

2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales desde satélites con licencia otorgada por cada Parte o Administración se sujetarán a lo acordado en el presente Acuerdo, y sus eventuales Protocolos, que harán operativo el Acuerdo debiendo observar las leyes, regulaciones y procedimiento de otorgamiento de licencias nacionales.

Cada Parte aplicará sus leyes, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de manera transparente y no discriminatoria a los satélites con licencia de cualquiera de las Partes, así como también todas las entidades que soliciten una licencia para transmitir y/o recibir señales (incluyendo las licencias para poseer y operar estaciones terrenas) por medio de satélites con licencia de cualquiera de las Partes. Cada Parte se reserva el derecho de rechazar en cualquier momento señales provenientes de terceros países, siempre y cuando este derecho sea aplicado de manera no discriminatoria a los satélites con licencia otorgada por cada Parte o Administración.

3. Las Partes respetarán los convenios firmados con anterioridad al presente Acuerdo entre los operadores de sus respectivos sistemas satelitales. Tales convenios mantendrán su vigencia según los términos oportunamente acordados. Las Partes alentarán, asimismo, la complementariedad y cooperación comercial de sus sistemas satelitales.

4. Ambas Partes reconocen que puedan darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites se proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de ayuda y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que ésta sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema. Otro sería que alguno de los sistemas estuvieran en una posición que le permitiera ayudar al otro país a satisfacer sus necesidades nacionales en telecomunicaciones vía satélite cuando el otro tenga un déficit temporal de instalaciones adecuadas.

ARTICULO V

Coordinación técnica

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT constituye la base para la coordinación técnica de los satélites.

2. Cuando una de las Partes haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, la otra Parte, llevará a cabo de buena fe la coordinación de los satélites implicados de manera expedita, cooperativa; y mutuamente aceptable.

3. Las Partes acuerdan realizar su mayor esfuerzo para coadyuvar en la coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias para las redes satelitales y posiciones orbitales asociadas. Cada Administración colaborará con los pedidos efectuados por la otra Administración a través de la UIT para la coordinación de las redes satelitales y las modificaciones de las mismas siempre que dichos requerimientos se ajusten a los reglamentos y regulaciones de la UIT y a los reglamentos y regulaciones técnicas nacionales pertinentes y que sean técnicamente compatibles con las redes de satélites afectadas y con los sistemas terrenales de las Administraciones.

ARTICULO VI

Propiedad extranjera

Las disposiciones relativas a propiedad extranjera para estaciones terrenas y proveedores de facilidades y/o servicios satelitales que operen dentro del territorio de cada Parte están definidas por las leyes y regulaciones de esa Parte. Por la República Argentina la normativa sobre propiedad extranjera está contenida en la Ley 21.382 —t.o. 1993—; reglamentada y ordenada por Decreto 1853/93. Por México la normativa sobre propiedad extranjera está contenida en el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en 1995, así como en la Ley de Inversión Extranjera publicada en 1993.

ARTICULO VII

Excepción sobre seguridad nacional

El presente Acuerdo y sus eventuales Protocolos no impedirán, la aplicación, por cualquiera de las Partes, de las medidas que las mismas consideren necesarias para la protección de sus intereses de seguridad nacional o para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional.

ARTICULO VIII

Cooperación

Las Partes cooperarán para asegurar el respeto de las leyes y las regulaciones de la otra Parte relacionadas con los servicios abarcados por este Acuerdo y eventuales Protocolos.

ARTICULO IX

Enmienda del Acuerdo y los Protocolos

1. Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor el día en el que ambas Partes se hayan notificado recíprocamente sobre el cumplimiento de los requisitos de legislación nacional respectivos, por medio del intercambio de notas diplomáticas.

2. Los eventuales Protocolos que se acordaren podrán ser modificados por acuerdo escrito de las Administraciones.

ARTICULO X

Entrada en vigor y duración

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día en que ambas Partes hayan notificado por intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Acuerdo o hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes conforme al Artículo XI de este Acuerdo.

ARTICULO XI

Terminación del Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser terminado por un mutuo acuerdo entre las Partes, o por cualquiera de las Partes por medio de aviso escrito a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha terminación entrará en vigor seis meses después de la recepción de la notificación.

2. Los eventuales Protocolos derivados de este Acuerdo podrán darse por terminados mediante acuerdo entre las Administraciones, o por cada Administración por medio de aviso escrito de terminación a la otra Administración. Dicho aviso de terminación se hará efectivo seis meses después de recibido. Si se ha designado a más de una Administración conforme al Artículo lll 2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte proveerá dicho aviso.

3. A la terminación de este Acuerdo cualquier Administración podrá dar por terminada cualquier licencia que haya sido otorgada de conformidad con el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Germán Luis Kammerath, Secretario de Comunicaciones

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — Javier Lozano Alarcón, Subsecretario de Comunicaciones

Acuerdo
entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania
sobre la autorización a los familiares a cargo del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares a desempeñar tareas remuneradas en el país receptor

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania, en adelante denominados "las Partes",

guiándose por el principio de reciprocidad,

con el fin de crear las condiciones favorables para concretar el derecho de trabajar de los familiares a cargo del personal de las respectivas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en los territorios de las Partes, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes convienen en autorizar, sobre la base de reciprocidad, a las personas a cargo de los diplomáticos y de los funcionarios consulares destinados en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, a desempeñar una ocupación remunerada en el Estado receptor, conforme a la legislación vigente del País receptor.

Artículo 2

A los fines del presente Acuerdo, por "familiares a cargo" se entiende:

a) el cónyuge;

b) los hijos solteros y a cargo menores de 21 años o menores de 25 años con dedicación exclusiva a estudios de nivel terciario;

c) los hijos solteros con incapacidad física o mental.

Artículo 3

En las profesiones o actividades en que se requieren calificaciones especiales, el familiar a cargo deberá revalidar su calificación y cumplir con las normas que rijan el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el territorio de una de las Partes.

Artículo 4

Con el fin de que un familiar a cargo sea autorizado a trabajar en el territorio de una de las Partes, la Embajada del Estado acreditante presentará una solicitud oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte, en la cual describirá brevemente la naturaleza de la ocupación. El Ministerio de Relaciones Exteriores informará con prontitud a la Embajada interesada sobre los resultados de la consideración de la solicitud.

Artículo 5

Los familiares a cargo que desarrollen actividades remuneradas de conformidad con el presente Acuerdo y que gocen de inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor al amparo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa para todos los asuntos inherentes a sus trabajos. El Estado acreditante renuncia por el presente Acuerdo a dicha inmunidad en forma irrevocable. Estas personas deberán pagar los impuestos y las contribuciones de seguridad social que correspondan sobre cualquier remuneración que perciban como resultado de su trabajo, de acuerdo con el presente Acuerdo, conforme a sus legislaciones internas, sobre el sistema de tributación, vigentes durante el período laboral.

Artículo 6

Al finalizar en sus funciones el agente diplomático o funcionario consular cesará automáticamente la actividad laboral de todo familiar a cargo que ejerza actividades lucrativas.

Artículo 7

El cálculo de la antigüedad laboral de los ciudadanos de la República Argentina y de Ucrania en Ucrania y en la República Argentina respectivamente, se determina conforme con la legislación interna de la República Argentina o de Ucrania.

Artículo 8

El presente Acuerdo podrá modificarse y enmendarse por acuerdo de las Partes.

Artículo 9

Cualquier controversia entre las Partes que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta mediante negociaciones y consultas.

Artículo 10

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante aviso escrito previo de seis meses a la otra Parte, por vía diplomática.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las autorizaciones ya otorgadas las que continuarán en vigor siendo válidas por todo el período por el que fueron concedidas, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula 5.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de sus requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, cada uno de ellos en dos idiomas español y ucranio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE UCRANIA

e. 30/8 N° 323.973 v. 30/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 24/8/2000

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Sr. JUAN JOSE PALOMO en el marco del expediente N° 39.334, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin encontrarse matriculado como productor asesor de seguros en el registro correspondiente creado por la Ley 22.400, infringiendo “prima facie” el art. 4° de la Ley 22.400. Conductas éstas, que de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista por el art. 8 inc. g) Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente Gerencia Jurídica.

e. 29/8 N° 327.404 v. 31/8/2000

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Registro Público Permanente para prestadores del servicio de alquiler de carros para el movimiento de bultos frutihortícolas en el Mercado Central de Buenos Aires.

Objeto: La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que se encuentra abierto un Registro Público Permanente con el objeto de otorgar habilitaciones para la prestación del servicio de alquiler de carros para la carga de bultos frutihortícolas en el Mercado Central.
Valor del pliego: Pesos cien ($ 100).
Fecha de apertura: 01/09/2000
Fecha de Cierre: 15/09/2000
A partir del 09/10/2000 el Registro permanecerá abierto en forma permanente respecto de los sectores que presenten vacancia.

Lugar de inscripción y consultas: Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Pcia. de Buenos Aires. Edificio Administrativo, 4to. piso, oficina 453, de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. — NORBERTO N. GOMEZ, Prensa y Rel. Públicas - Corporación del Mercado Central de Bs. As.

e. 28/8 Nº 327.006 v. 30/8/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)